

Herramienta práctica para tutores y tutoras

El procedimiento de asilo



Herramienta práctica para tutores y tutoras

El procedimiento de asilo

Junio de 2026

El 19 de enero de 2022 la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) pasó a denominarse Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA). Todas las referencias a la EASO y a sus productos y órganos deben entenderse como referencias a la EUAA.



Manuscrito finalizado en junio de 2026

Segunda edición

Ni la Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA) ni la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2026

Print	ISBN 978-92-9418-796-3	doi:10.2847/1066164	BZ-01-26-047-ES-C
PDF	ISBN 978-92-9418-795-6	doi:10.2847/1609799	BZ-01-26-047-ES-N

© Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA), 2026, y Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), 2026

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Para cualquier uso o reproducción de elementos que no sean propiedad de la EUAA/FRA, podrá ser necesario solicitar la autorización directamente de los respectivos titulares de derechos. La EUAA/FRA no posee los derechos de autor de los siguientes elementos:

— Foto de portada, Monkey Business © AdobeStock

Acerca de esta serie

La Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA) y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) han sumado esfuerzos para elaborar una serie de herramientas prácticas destinadas a tutores y tutoras de niños y niñas no acompañados con necesidades de protección internacional. El objetivo es apoyar a los tutores y las tutoras en sus tareas y responsabilidades diarias durante el procedimiento de asilo, incluido el procedimiento previsto en el Reglamento (UE) 2024/1351, por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (AMMR) ⁽¹⁾, y la protección temporal. Esta serie de herramientas prácticas aborda los siguientes temas:

- protección temporal;
- Introducción a la protección internacional;
- procedimiento de asilo;
- procedimientos transnacionales.

Las cuatro herramientas se complementan entre sí.

La finalidad de estas herramientas prácticas es que el tutor o la tutora puedan informar y asistir más eficazmente a los niños y las niñas en el proceso y, de este modo, ayudarles a comprender mejor la importancia de los pasos que han de darse. Con ello mejorarán la participación significativa del niño o la niña y sus capacidades para tomar decisiones fundadas.

El buen funcionamiento del sistema de tutela es esencial para promover el interés superior y los derechos del niño o la niña. Los tutores y las tutoras tienen la responsabilidad de asegurarse de que las necesidades jurídicas, sociales, médicas y psicológicas del niño o la niña se atiendan debidamente durante todo el procedimiento de asilo y hasta que se encuentre una solución duradera.

Para preparar la redacción de estas herramientas prácticas, la EUAA y la FRA han consultado a la Red Europea de Tutela a través de una evaluación rápida de necesidades dirigida a definir los objetivos y los temas recogidos en dichas herramientas.

Dado el grupo destinatario de esta serie, las herramientas se basan en el manual sobre tutela de la FRA y la Comisión Europea ⁽²⁾ y son coherentes con los módulos de formación de la FRA para tutores y tutoras ⁽³⁾ y con el programa de formación de la EUAA ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013, <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1351/oj>.

⁽²⁾ FRA y Comisión Europea, *La tutela de menores privados de cuidados parentales – Un manual para reforzar los sistemas de tutela para satisfacer las necesidades específicas de los menores que son víctimas de la trata de seres humanos*, 26 de junio de 2014 (la segunda edición se publicará en 2026), <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/guardianship-children-deprived-parental-care>.

⁽³⁾ Véase el sitio web de aprendizaje electrónico de la FRA: <https://e-learning.fra.europa.eu/>.

⁽⁴⁾ El catálogo de formación de la EUAA está disponible en: <https://www.euaa.europa.eu/training-catalogue>.

Índice

Lista de abreviaturas.....	5
Acerca de esta herramienta	6
1. El procedimiento de asilo y la función de tutor o tutora	8
1.1. ¿Qué es el procedimiento de asilo?	8
1.2. Garantías para un procedimiento justo y eficaz.....	9
Su función como tutor o tutora	10
2. Triaje.....	16
2.1. ¿Qué es el triaje?	16
2.2. Triaje y niños y niñas no acompañados	16
Su función como tutor o tutora	17
3. Acceso al procedimiento de asilo	21
3.1. Formulación de una solicitud de protección internacional.....	22
Su función como tutor o tutora	23
3.2. Registrar una solicitud de protección internacional.....	24
Su función como tutor o tutora	26
3.3. Formalizar una solicitud de protección internacional.....	27
Su función como tutor o tutora	29
3.4. ¿Qué sucede si se cuestiona la edad del niño o la niña?	31
Su función como tutor o tutora	32
4. Derecho a una vida digna durante el procedimiento de asilo.....	34
4.1. Condiciones de acogida	34
Su función como tutor o tutora	37
4.2. Internamiento de inmigrantes.....	39
Su función como tutor o tutora	41
5. La fase de examen.....	42
5.1. Fase de admisibilidad	42
Su función como tutor o tutora	45
5.2. La entrevista personal	45
Su función como tutor o tutora	47
5.3. Proceso de toma de decisiones y notificación.....	51
Su función como tutor o tutora	53
6. Recurso contra una resolución negativa.....	55
Su función como tutor o tutora	56
7. ¿Qué puede hacer cuando algo no va como se esperaba?	58
Anexo 1. Otros recursos	61
Lista de figuras.....	65

Lista de abreviaturas

Abreviatura	Definición
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CDN	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño
DCA (2024)	Directiva sobre condiciones de acogida: Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional
Estados miembros	Estados miembros de la UE
EUAA	Agencia de Asilo de la Unión Europea
FRA	Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
La Carta	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
Países de la EU+	Estados miembros de la UE y países asociados
Reglamento sobre el triaje en las fronteras	Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817
RGAM	Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración: Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013
RPA	Reglamento sobre el procedimiento de asilo: Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE
RR	Reglamento de reconocimiento: Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Acerca de esta herramienta

La legislación de la UE prevé la designación de una persona representante para los niños y las niñas no acompañados que soliciten protección internacional ⁽⁵⁾ y un tutor o una tutora para los niños y las niñas a los que se haya concedido protección internacional ⁽⁶⁾. Para facilitar la lectura, esta herramienta se refiere al término «tutor o tutora» para ambas figuras ⁽⁷⁾. Los tutores y las tutoras deben estar

- ⁽⁵⁾ Artículo 23 del Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, 22.5.2024), <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj> (RPA).
- ⁽⁶⁾ De conformidad con el artículo 3, apartado 18, del Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024), <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj> (RR): «una persona física o una organización, incluido un organismo público, designada por las autoridades competentes para asistir y representar a un menor no acompañado y actuar en su nombre, según proceda, con vistas a garantizar que el menor no acompañado pueda beneficiarse de los derechos y cumplir las obligaciones que se derivan del presente Reglamento, garantizando al mismo tiempo su interés superior y bienestar general».
- ⁽⁷⁾ El término «representante» se utiliza en el RPA, la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L, 2024/1346, 22.5.2024), <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1346/oj> (DCA (2024)), el Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L, 2024/1351, 22.5.2024), <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1351/oj> (RGAM), el Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024), <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj> (Reglamento de triaje) y el Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación de «Eurodac» para la comparación de datos biométricos con el fin de aplicar eficazmente los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como la Directiva 2001/55/CE del Consejo, y para identificar a los nacionales de terceros países en situación irregular y a los apátridas, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac por parte de las autoridades policiales de los Estados miembros y de Europol con fines de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1358, de 22 de mayo de 2024), <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj> (Reglamento Eurodac III).
- El considerando 25 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras establece lo siguiente: «Debe nombrarse a un representante para que represente y asista al menor no acompañado durante el triaje o, cuando no se haya nombrado a un representante, debe designarse a una persona formada para salvaguardar el interés superior y el bienestar general del menor.».
- El artículo 13, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento sobre el triaje en las fronteras especifica además: «El representante tendrá las capacidades y competencias necesarias, incluidas las relativas al tratamiento y a las necesidades específicas de los menores.»
- Se hacen menciones similares en el artículo 23 del RPA y en el artículo 2, apartado 13, de la DCA de 2024, que especifica: «representante»: la persona física u organización, incluidas las autoridades públicas, nombrada por las autoridades competentes, con las capacidades y competencias necesarias, incluidas las relativas al tratamiento y a las necesidades específicas de los menores, para representar y asistir a un menor no acompañado y actuar en su nombre, según proceda, con el fin de salvaguardar el interés superior y el bienestar general de dicho menor no acompañado.
- El artículo 2, apartado 12, del RGAM define a la persona representante como «una persona o una organización designada por los órganos competentes para asistir y representar a un menor no acompañado en los procedimientos previstos en el presente Reglamento, con vistas a garantizar el interés superior del niño y ejercer la capacidad jurídica en nombre del menor cuando fuere necesario». El término «tutor o tutora» se utiliza en el contexto del RR.
- Según las definiciones correspondientes, los tutores y las tutoras y las personas representantes desempeñan la misma función, pero tienen tareas diferentes. Sin embargo, para garantizar la continuidad de la representación del niño o niña no acompañados, el tutor o la tutora designado en el contexto del RR puede ser la misma persona que la persona representante designada en el contexto de la DCA de 2024 y del RPA

cualificados y equipados para hacer frente a la amplia variedad de leyes y procedimientos que regulan el asilo, la migración u otras cuestiones en las que pueden tener que intervenir ⁽⁸⁾.

Esta herramienta tiene por objeto prestar apoyo tanto a los tutores y las tutoras como a las personas cualificadas que actúan temporalmente como tutores y tutoras asignados a los niños y las niñas mientras se encuentran en la fase de evaluación y en el procedimiento de asilo. Incluye una visión general del triaje y del procedimiento de asilo con especial atención a los niños y las niñas, las garantías en el procedimiento de asilo y la función de tutor o tutora en las diferentes fases del proceso de asilo. También hay un apartado sobre qué hacer si surge algún imprevisto o si se cuestiona la edad de la persona solicitante.

La herramienta contiene recuadros con consejos prácticos para los tutores y las tutoras y material de lectura adicional.

Exención de responsabilidad

Esta herramienta refleja el marco jurídico del Sistema Europeo Común de Asilo, reformado en el marco del Pacto sobre Migración y Asilo adoptado en 2024. Las referencias a directivas y reglamentos anteriores se han actualizado en consecuencia. Las medidas nacionales de aplicación pueden especificar con más detalle determinadas disposiciones. Las informaciones incluidas en esta herramienta han sido investigadas, evaluadas y analizadas con el máximo rigor. No obstante, el presente documento no aspira a tener carácter exhaustivo.

La presente guía se ha elaborado sin perjuicio de la autoridad exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para dar interpretaciones vinculantes y autorizadas del Derecho de la Unión Europea y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, respectivamente. Tras un período inicial de aplicación del Pacto, este documento puede requerir actualizaciones, según sea necesario.

⁽⁸⁾ Para más información, véase Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) y Comisión Europea, La tutela de menores privados de cuidados parentales – Un manual para reforzar los sistemas de tutela para satisfacer las necesidades específicas de los menores que son víctimas de la trata de seres humanos, 26 de junio de 2014 (segunda edición prevista para 2026), <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/guardianship-children-deprived-parental-care>. Véase también el artículo 26, apartado 6, de la DCA (2024).

1. El procedimiento de asilo y la función de tutor o tutora

1.1. ¿Qué es el procedimiento de asilo?

El procedimiento de asilo es el proceso mediante el cual los Estados miembros determinan si una persona necesita protección internacional.

En el contexto de la UE, la protección internacional (o el asilo) se concede en forma de estatuto de persona refugiada y estatuto de protección subsidiaria ⁽⁹⁾. Para saber más sobre las definiciones de estos estatutos, consulte la herramienta para tutores y tutoras sobre introducción a la protección internacional de esta serie ⁽¹⁰⁾.

Pueden surgir necesidades de protección internacional debido a riesgos de persecución o daños graves basados en los siguientes puntos:

- acontecimientos que tuvieron lugar mientras el niño o la niña se encontraban en su país de origen,
y/o
- acontecimientos que tuvieron lugar después de que el niño o la niña abandonaran su país de origen, lo que se conoce como necesidades surgidas *in situ*. En este caso, las necesidades de protección internacional pueden surgir una vez que la persona ya se encuentra en el territorio de un Estado miembro.

El procedimiento de asilo puede dividirse en fases:

1. acceso al procedimiento;
2. procedimiento del RGAM, para determinar qué Estado miembro es competente para examinar una solicitud de protección internacional;
3. fase de examen;
4. fase de recurso.

Esta herramienta describe las frases 1, 3 y 4. El procedimiento para determinar qué Estados miembros deben examinar una solicitud de protección internacional se trata en la *Practical Tool for Guardians – Transnational procedures* (Herramienta práctica para tutores y tutoras – Procedimientos transnacionales) de la EUAA y la FRA, 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/tool-guardians-transnational-procedures-framework-international-protection>.

⁽⁹⁾ Artículo 3, punto 4, del RPA.

⁽¹⁰⁾ EUAA y FRA, *Practical Tool for Guardians – Introduction to international protection* (Herramienta práctica para tutores y tutoras – Introducción a la protección internacional), junio de 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/tool-guardians-introduction-international-protection>.

Gráfico 1. Fases del procedimiento de asilo**Conclusiones**

Granate: Triage

Verde: acceso al procedimiento

Blanco: procedimiento del RGAM (si procede)

Azul: fase de examen

Rojo: fase de recurso (si procede)

1.2. Garantías para un procedimiento justo y eficaz

Toda persona que llega a la UE buscando protección internacional tiene derecho a un examen adecuado de sus necesidades de protección internacional. Estas personas pueden encontrarse en una situación especialmente difícil, pues están en un entorno extranjero donde se enfrentan a barreras lingüísticas y culturales y a obstáculos psicológicos y de otros tipos. Pueden haber sufrido traumas.

Por estas razones, las garantías procedimentales son esenciales para asegurar un procedimiento de asilo justo y eficaz. El RPA ofrece a las personas solicitantes de protección internacional ciertas garantías procedimentales para superar estas barreras.

Independientemente de la edad de la persona solicitante, estas garantías procedimentales principales incluyen las siguientes.

- El derecho de la persona solicitante a permanecer en el territorio hasta que se adopte una resolución definitiva sobre su solicitud para garantizar el cumplimiento del principio de no devolución.
- Garantías para la entrevista personal, que deberá realizarse en la lengua que prefiera la persona solicitante o en otra lengua que el solicitante entienda y en la que pueda comunicarse con claridad.
- El derecho a la información: los Estados miembros deben facilitar información general sobre el procedimiento de asilo lo antes posible.
- Información jurídica y procedimental gratuita adaptada a las necesidades de la persona solicitante.
- Una persona solicitante puede pedir consejo jurídico gratuito en el procedimiento administrativo ⁽¹⁾ y asistencia jurídica y representación gratuitas en el procedimiento de recurso. En función de la legislación nacional, también puede proporcionarse asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento administrativo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Véase el capítulo III del RPA

⁽²⁾ Artículo 15, apartados 2 y 3, del RPA.

- El derecho a comunicarse con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en todas las fases del procedimiento, así como con otras organizaciones que presten asesoramiento jurídico o de otros tipos.

Algunas personas solicitantes pueden necesitar garantías procedimentales especiales. Así sucede especialmente con los niños y las niñas. Algunos niños y niñas cruzan las fronteras sin estar al cuidado de una persona adulta responsable, o se quedan solos después o antes de entrar en la UE. Los niños y las niñas que viajan solos por países desconocidos están expuestos a un mayor riesgo de violencia, abusos y abandono.

Su función como tutor o tutora

Como salvaguardia clave para los niños y las niñas no acompañados (o de un presunto niño o niña en caso de duda sobre su edad), debe designarse un tutor o una tutora independientes y cualificados lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Para responder a un número desproporcionado de solicitudes formuladas por niños y niñas no acompañados, o en otras situaciones excepcionales, podrá retrasarse el nombramiento de representantes diez días hábiles ⁽¹³⁾.

Cuando, por razones prácticas, no se pueda asignar rápidamente un tutor o una tutora permanente a un niño, se deben tomar disposiciones para el nombramiento de una persona que realice temporalmente las tareas del tutor ⁽¹⁴⁾. En dichos casos, los tutores y las tutoras temporales deben tener las mismas cualificaciones y características que los tutores o las tutoras no temporales (por ejemplo, la independencia). El tutor o la tutora deben ser informados y consultados sobre todos los aspectos del proceso administrativo y deben poder acompañar al niño o la niña durante todo el procedimiento.



Publicaciones relacionadas

FRA, *e-learning course for guardians* (Curso de aprendizaje electrónico para tutores y tutoras), 2022, <https://e-learning.fra.europa.eu/>.

FRA–Comisión Europea, *La tutela de menores privados de cuidados parentales – Un manual para reforzar los sistemas de tutela para satisfacer las necesidades específicas de los menores que son víctimas de la trata de seres humanos*, 26 de junio de 2014 (la segunda edición se publicará en 2026), <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/guardianship-children-deprived-parental-care>.

Una vez designado un tutor o una tutora, su tarea es apoyar y proteger a un niño o una niña no acompañados y asegurarse de que los derechos y el interés superior del niño o la niña sean siempre la prioridad ⁽¹⁵⁾.

⁽¹³⁾ Artículo 27, letra b), de la DCA (2024).

⁽¹⁴⁾ Artículo 23, apartado 2, letra a) y considerando 35 del RPA.

⁽¹⁵⁾ Artículo 2, apartado 13, de la DCA (2024) y artículo 23, apartado 7, y artículo 23, apartado 2, letra a), del RPA.

Preste atención a varios aspectos importantes para la protección del niño o la niña a lo largo de todo el procedimiento de asilo: promover su mejor interés, proporcionarle información adecuada, escuchar sus opiniones, garantizar su seguridad y respetar la unidad familiar. El tutor o la tutora deben garantizar el suministro de información adaptada a los niños y las niñas y el acceso a asesoramiento jurídico y asistencia jurídica gratuitos.

El interés superior del niño o niña

El interés superior del niño o la niña es un derecho, un principio y una norma de procedimiento reconocidos en el Derecho internacional y europeo. Es la base de todas las decisiones relativas a los niños y las niñas en el contexto de la migración. Su objetivo es garantizar el desarrollo del niño o la niña y el pleno disfrute de todos los derechos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ⁽¹⁶⁾.

En la práctica, esto significa que usted como tutor o tutora y todos los demás agentes deben evaluar las circunstancias y necesidades individuales y concretas del niño o la niña. Esta evaluación debe tenerse en cuenta en todas las acciones y decisiones que afecten al niño o la niña, ya sea a corto, medio o largo plazo. Como mínimo, la evaluación debe incluir los siguientes aspectos: las opiniones del niño o la niña, su identidad, su entorno y sus relaciones familiares, sus necesidades de atención, protección y seguridad, sus posibles vulnerabilidades adicionales y los aspectos sanitarios y educativos.

Las evaluaciones del interés superior deben realizarse de forma periódica, de modo que las autoridades tengan en cuenta la evolución y el desarrollo del niño o la niña y cualquier cambio que se pueda producir en sus circunstancias u opiniones. Las decisiones importantes relativas al niño o la niña también deben explicar cómo se ha tenido en cuenta el interés superior del niño o la niña y en qué se ha basado la resolución.

Como tutor o tutora, usted debe asegurarse de que las autoridades pertinentes evalúen y tengan en cuenta el interés superior del niño o la niña, en consulta con usted y con el menor, de forma periódica. Mantenga un estrecho contacto con el niño o la niña e informe a las autoridades de cualquier acontecimiento que requiera una nueva resolución o un cambio de enfoque.



Publicaciones relacionadas

EUAA, *Guía práctica sobre el interés superior del niño o de la niña en el marco de la protección internacional*, marzo de 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-best-interests-child-international-protection>.

⁽¹⁶⁾ Asamblea General de las ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, Naciones Unidas, Serie de Tratados, Vol. 1577, p. 3, <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

Suministro de información

En todo momento, el niño o la niña tienen derecho a buscar, recibir y compartir información, tal y como se garantiza en el RPA ⁽¹⁷⁾, y en la DCA 2024 ⁽¹⁸⁾. La información debe facilitarse en un idioma y de un modo que el niño o la niña entiendan. Facilitar información al niño o la niña es responsabilidad de todos los agentes que están en contacto con el niño o la niña. Puede suceder que el niño o la niña no hayan recibido información adecuada o que la hayan entendido mal o la hayan olvidado. Como tutor o tutora, usted es responsable de proporcionarles información, así como de asegurarse de que reciban la información adecuada de otros agentes.

Los niños y las niñas deben ser informados de manera que comprendan la naturaleza y el propósito de los procesos en los que participan, la forma en que estos son relevantes para su situación, sus opciones, los posibles resultados y lo que significarían para ellos. Esta información debe proporcionarse utilizando explicaciones apropiadas para ellos, que tengan en cuenta las cuestiones de género y estén adaptadas a la edad y al contexto, en un lenguaje que el niño o la niña pueda comprender. Esto permite al niño o la niña participar con pleno conocimiento de causa.

Se debe facilitar interpretación al niño o la niña siempre que sea necesario. Si es posible, se recurrirá a personal intérprete que tenga experiencia con niños y niñas.

Las circunstancias individuales, como la edad, la madurez, las posibles vulnerabilidades interseccionales o los antecedentes culturales de un niño o una niña, afectan a su capacidad de acceder a la información. Un niño o una niña pueden no saber leer o no tener paciencia para concentrarse en un texto escrito. Proporcione información en cantidades manejables, use un vocabulario sencillo, animaciones y pictogramas, y minimice la longitud del texto.



Publicaciones relacionadas

Para saber más sobre el suministro de información, véase EUAA, *Practical Guide on Information Provision – Access to the asylum procedure* (Guía práctica sobre el suministro de información - Acceso al procedimiento de asilo), 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/information-provision-asylum-procedure-practical-guide>.

Para obtener más información sobre el asesoramiento jurídico, véase EUAA, *Guía práctica sobre el asesoramiento jurídico gratuito*, octubre de 2025 <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-free-legal-counselling>.

⁽¹⁷⁾ Artículo 23, apartado 6, letra a), y artículo 23, apartado 8, letra a), del RPA.

⁽¹⁸⁾ Artículo 5 de la DCA (2024).

Oportunidad de ser escuchado y participación del niño o la niña

El niño o la niña tienen derecho a expresar sus opiniones e ideas, ya sea personalmente o a través de su tutor o tutora. Todas las entrevistas con el niño o la niña se deben realizar en un entorno seguro, confidencial, confortable y acogedor, en lugares adecuados que ayuden a desarrollar la confianza con el niño o la niña. Las opiniones y los deseos del niño o la niña se deben escuchar y tomar en consideración teniendo en cuenta su edad y su grado de madurez.

La función de tutor o tutora también incluye defender las opiniones del niño o la niña y asegurarse de que las autoridades las tengan en cuenta. El derecho de un niño o una niña a ser escuchados no se debe limitar a una entrevista personal. Las autoridades deben prestar atención a las opiniones, necesidades y puntos de vista del niño o la niña también fuera del contexto de las entrevistas más formales.

Garantizar la seguridad del niño o la niña

Durante el procedimiento de asilo, los niños y las niñas han de estar protegidos de toda forma de violencia, abuso, abandono y explotación. El personal oficial de asilo y acogida deben tener en cuenta los posibles indicadores de vulnerabilidades y riesgos y estar atentos a ellos para garantizar la seguridad del niño o la niña. Como tutor o tutora, debe recopilar información sobre el bienestar del niño o la niña y cualquier problema de protección o seguridad que pueda surgir. En la práctica, recopilar esa información significa estar disponible y en contacto regular con el niño o la niña y comunicarse con las autoridades y otros profesionales implicados, como personas trabajadoras sociales, personal oficial de acogida, docentes y médicos, y dar la debida importancia a la información recibida.

Tenga en cuenta los riesgos que puede correr el niño o la niña, como la posibilidad de encontrarse con personas que ya lo hayan sometido o lo puedan someter a abusos, daños o trata de seres humanos. Si tiene conocimiento de una amenaza verosímil como esta, debe notificarlo sin demora al personal oficial designado por las autoridades pertinentes. No obstante, es fundamental que las autoridades actúen con prudencia a la hora de evaluar la situación para evitar cualquier daño al niño o la niña.



Consejo práctico

Posibles acciones del tutor o la tutora en relación con la seguridad del niño o la niña.

- Informar al niño o la niña de las medidas de protección existentes que podrían adoptarse.
- Asegurarse de que las autoridades evalúen en todo momento los riesgos para el niño o la niña. Demostrar proactividad a la hora de apoyar al niño o la niña en sus interacciones con las autoridades pertinentes y los encargados de hacer cumplir la ley.

- Informar inmediatamente a las autoridades pertinentes si dispone de nueva información relacionada con la seguridad del niño o la niña, especialmente si considera que podría estar en peligro.
- En caso de desaparición, velar por que esta se notifique inmediatamente a las autoridades competentes, que dichas autoridades introduzcan la información sobre el niño o la niña desaparecidos en el Sistema de Información de Schengen y que se desplieguen esfuerzos para encontrar al niño o la niña.
- Recordar periódicamente a todas las autoridades implicadas que no compartan información sobre la condición del niño o la niña como solicitante de protección internacional.

Respetar la unidad familiar y localizar a la familia

Según el acervo de la UE en materia de asilo, una de las principales responsabilidades de los Estados miembros es localizar a los familiares del niño o la niña y reunirlo con ellos si se considera que esto redundaría en su interés superior ⁽¹⁹⁾. Los criterios de reagrupación familiar del RGAM pueden aplicarse y los Estados miembros deben identificar rápidamente a los familiares de los niños y las niñas no acompañados, garantizando que se dé prioridad a su interés superior ⁽²⁰⁾. Es importante señalar que la búsqueda de la familia no conduce automáticamente a la reagrupación familiar.

La localización de familiares tiene tres objetivos principales:

1. encontrar información sobre los familiares del niño o la niña, sobre sus antiguos cuidadores y sobre el paradero de estos;
2. ayudar al niño o la niña a restablecer las relaciones familiares, siempre que ello redunde en su interés superior;
3. facilitar la reagrupación del niño o la niña con miembros de su familia en el país de acogida, en otro Estado miembro de la UE o país asociado a Schengen (país de la EU+) ⁽²¹⁾, en un tercer país o en el país de origen, siempre que ello redunde en el interés superior del niño o la niña ⁽²²⁾.

⁽¹⁹⁾ Considerando 53 del RGAM y artículo 27, apartado 10, de la DCA (2024).

⁽²⁰⁾ Artículo 27, apartado 10, de la DCA (2024) y artículo 23 del RGAM.

⁽²¹⁾ Los veintisiete Estados miembros de la UE más Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

⁽²²⁾ De conformidad con el artículo 22 de la CDN: «el derecho a localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia», y con el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003), <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/86/oj>, que establece que los Estados miembros deben autorizar la entrada y la residencia, con fines de reagrupación familiar, de sus ascendientes en línea directa y en primer grado, sin aplicar condiciones, así como de su tutor o tutora legal o de cualquier otro familiar, cuando el niño o la niña refugiados no tenga ascendientes en línea directa o estos no puedan encontrarse.

En el caso de los niños y las niñas que viajan con familiares que no son sus progenitores o tutores y tutoras legales (conocidos como niños y niñas separados), también deben verificarse y evaluarse los vínculos familiares con los acompañantes que sean personas adultas. Asimismo, se debe localizar a los familiares de los niños y las niñas separados con el fin de averiguar el paradero de los progenitores o tutores y tutoras legales.

Como tutor o tutora, debe apoyar a las autoridades y al niño o la niña en este proceso. Esto incluye informar al niño o la niña sobre el propósito de la localización de sus familiares, así como preguntarle sus opiniones al respecto y escucharlas. Debe facilitar el intercambio de información con las autoridades para establecer contactos con la familia. También puede apoyar al niño o la niña a la hora de establecer contacto con la familia y, si es necesario, acompañarlo en decisiones o conversaciones difíciles en relación con la familia.



Consejo práctico

Como tutor o tutora, usted desempeña un papel importante en la localización de familiares. Considere lo siguiente:

- Los niños y las niñas no acompañados pueden no desear regresar a su país de origen y podrían interpretar el inicio de un procedimiento de localización de familiares como un paso hacia su retorno. A veces pueden estar bajo la presión de las familias para quedarse.
- Los niños y las niñas pueden sentir temores genuinos y fundados en relación con la localización de familiares y creer que esta los puede poner en peligro a ellos o a su familia.
- Los tutores y las tutoras deben apoyar al niño o la niña a la hora de garantizar que la localización de familiares, y en su caso la reagrupación familiar, se lleve a cabo en su interés superior, teniendo en cuenta las opiniones del niño o la niña y facilitando el intercambio de información con las autoridades.



Publicaciones relacionadas

EUAA, *Guía práctica sobre localización de familiares Parte I: Principios y prácticas en materia de localización de familiares en la EU+ y terceros países*, abril de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-family-tracing-part-i-principles-practices>.

EUAA, *Guía práctica sobre la localización de familiares Parte II: Localización e identificación de familiares en el marco del Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración*, abril de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-family-tracing-part-ii-tracing-AMMR>.

2. Triage

2.1. ¿Qué es el triaje?

El Pacto sobre Migración y Asilo introduce un control obligatorio en las fronteras exteriores. Se aplica a las personas que han cruzado la frontera exterior de forma no autorizada, a las que han solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas y a las que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento. El control también se aplica dentro del territorio a las personas en situación irregular en un Estado miembro que hayan cruzado una frontera exterior de manera no autorizada para entrar en dicho Estado miembro y que no hayan sido controladas previamente por otro Estado miembro. Esta fase está regulada por el Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

El triaje aún no es el examen de la solicitud de asilo. El triaje tiene por objeto determinar rápidamente la identidad de la persona, llevar a cabo controles de seguridad, realizar evaluaciones preliminares de salud y vulnerabilidad, recopilar datos biométricos, cumplimentar un formulario de triaje y remitirlo a las autoridades responsables de los procedimientos subsiguientes (asilo/reubicación/retorno). El triaje debe completarse en un plazo de siete días (tres días si el niño o la niña son internados dentro del territorio) ⁽²³⁾.

Para los niños y las niñas, el triaje es un momento especialmente sensible. A menudo es el primer contacto estructurado con las autoridades y puede tener lugar poco después de la llegada, cuando el niño o la niña están cansados, desorientados o angustiados.

2.2. Triage y niños y niñas no acompañados

Cuando se identifica a un niño o una niña como no acompañados, se aplican inmediatamente garantías específicas. Las autoridades deben implicar a los servicios de protección de la infancia y garantizar que se designe un tutor o una tutora sin demora. Si todavía no se ha designado un tutor o una tutora permanente, debe designarse a una persona con la formación adecuada para que actúe temporalmente como tutor o tutora durante la fase de triaje ⁽²⁴⁾.

En situaciones de elevado número de llegadas o de limitaciones logísticas, es posible que no se designe inmediatamente un tutor o una tutora permanentes. En tales casos, debe designarse a una persona adecuada para que actúe temporalmente como tutor o tutora. Esta persona debe ser independiente, cualificada y capaz de salvaguardar el interés superior del niño o la niña durante el triaje.

⁽²³⁾ Artículo 8 del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

⁽²⁴⁾ Artículo 13, apartado 3, del Reglamento sobre el triaje en las fronteras.

El nombramiento temporal no reduce el nivel de protección que se debe al niño o la niña. La persona con formación adecuada para actuar temporalmente como tutor o tutora durante la fase de triaje tiene la misma responsabilidad básica de asistir, representar y actuar en el interés superior del niño o la niña hasta que se designe formalmente un tutor o una tutora, lo que debe ocurrir lo antes posible y a más tardar quince días hábiles a partir de la presentación de la solicitud con arreglo a la DCA (2024).

Esta persona con la formación adecuada para actuar temporalmente como tutor o tutora es responsable de salvaguardar el interés superior del niño o la niña, ayudarles y apoyarles durante las interacciones con las autoridades y asegurarse de que el niño o la niña comprenden lo que está sucediendo. El nombramiento de dicha persona es una garantía procedimental esencial y tiene por objeto garantizar que el niño o la niña no se queden solos durante esta fase inicial y a menudo confusa. Si se le designa primero como persona adecuadamente formada para actuar temporalmente como tutor o tutora y posteriormente se le sustituye por un tutor o una tutora reales, la documentación y la entrega adecuadas son esenciales para garantizar la continuidad de la protección y el apoyo al niño o la niña.

Si solo se le nombra tras el triaje, debe solicitar acceso al formulario de triaje y, en caso necesario, presentar aclaraciones o información adicional para garantizar la continuidad de la protección.

Su función como tutor o tutora

Puede participar durante el triaje o poco después de este. En ambas situaciones, su papel es esencial. Es posible que todavía no sea el tutor o la tutora designados oficialmente, pero usted es una persona formada para salvaguardar el interés superior y el bienestar general del niño o la niña, que actúa en ese papel hasta que se designe formalmente un tutor o una tutora.

Si se le nombra durante la fase de triaje, debe asegurarse de que el niño o la niña reciban información en una lengua y de una manera que comprendan. Se debe informar claramente al niño o la niña de que el triaje aún no es la decisión de asilo, sino una fase preliminar que determina lo que sucederá a continuación. Es importante verificar que el niño o la niña se sienten seguros, que sus vulnerabilidades están debidamente identificadas y que cualquier signo de angustia, trauma o riesgo se comunica a las autoridades pertinentes. Es importante, en la medida de lo posible, garantizar la continuidad entre el tutor o la tutora temporales o la persona con la formación adecuada y el tutor o la tutora formalmente designados, de modo que el niño o la niña no tengan que volver a contar sus experiencias repetidamente y puedan mantener la confianza en el apoyo que se les presta.

Como tutor o tutora, debe tratar el triaje como un momento clave de protección, ya que a menudo es la primera vez que las autoridades evalúan formalmente la situación del niño o la niña y lo registran por escrito. Aunque el niño o la niña aún no estén preparados para hablar abiertamente, el triaje debe identificar signos de vulnerabilidad, por ejemplo, indicadores de trata de seres humanos o explotación, exposición a la violencia, síntomas de trauma, necesidades urgentes de salud, discapacidad, embarazo o cualquier otro factor que pueda afectar a la seguridad del niño o la niña y a su capacidad para participar significativamente

en los procedimientos. Su función es ayudar a garantizar que estos elementos no se pasen por alto, se minimicen o se malinterpreten. Esto significa permanecer cerca del niño o la niña, observar su estado y comportamiento, formular preguntas sencillas y sensibles, y cuando existan preocupaciones, comunicarlas rápidamente a las autoridades competentes y solicitar derivaciones a servicios especializados.

También debe prestar especial atención a lo que está escrito en el formulario de triaje, ya que este documento seguirá al niño o la niña durante las siguientes fases del procedimiento (acogida y asilo). Si la información está incompleta o se registra de forma inexacta, puede generar problemas más adelante, por ejemplo, al dar lugar a una vía de procedimiento inadecuada, a unas condiciones de acogida inadecuadas o a una subestimación de los riesgos para la protección. Tiene derecho a ver la información contenida en el formulario de triaje ⁽²⁵⁾. Debe solicitar correcciones cuando sea necesario y asegurarse de que se reflejen claramente los elementos de salvaguardia importantes. Si usted es una persona formada que actúa temporalmente como tutor o tutora para apoyar al menor, asegúrese de que, una vez designado un tutor o una tutora, transfiera toda la información pertinente y entregue adecuadamente el caso.

El procedimiento fronterizo de asilo

El procedimiento fronterizo de asilo está regulado por el RPA. Se trata de un procedimiento llevado a cabo en la frontera exterior o cerca de ella, diseñado para examinar determinadas solicitudes de protección internacional en un plazo más breve (en un plazo de doce semanas o de dieciséis semanas en casos de reubicación). Las personas solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no están autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro. Durante el examen, la persona solicitante debe residir en un lugar determinado, en la frontera exterior o las zonas de tránsito, o en sus proximidades, o en otros lugares designados dentro del territorio. Si no se adopta una decisión en el plazo de doce semanas, se permitirá a las personas solicitantes la entrada en el territorio del Estado miembro.

El procedimiento fronterizo sigue los mismos pasos básicos que el procedimiento de asilo ordinario (registro, entrevista personal, examen y decisión), pero dentro de un plazo comprimido. Si una solicitud es rechazada en el procedimiento fronterizo, puede ir seguida inmediatamente de un procedimiento de retorno.

Debido al breve plazo de tiempo y a su ubicación en la frontera o cerca de ella, este procedimiento requiere una mayor atención a las garantías procedimentales, especialmente en lo que respecta a los niños y las niñas.

Por regla general, los niños y las niñas no acompañados están exentos del procedimiento fronterizo. Solo en circunstancias limitadas y excepcionales se aplica obligatoriamente a los niños y las niñas no acompañados: cuando al niño o la niña constituyen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro.

⁽²⁵⁾ Considerando 33 y artículo 17, apartado 3, del Reglamento sobre el triaje en fronteras.



¿Qué ocurre si se cuestiona la edad del niño o la niña?

Si existen dudas sobre la edad del niño o la niña, debe aplicarse la presunción de minoría de edad hasta que concluya la evaluación de la edad ⁽²⁶⁾. Toda evaluación de la edad debe respetar la dignidad del niño o la niña, llevarse a cabo utilizando los métodos menos invasivos posibles y tener en cuenta su desarrollo físico y psicológico. Las incoherencias en las declaraciones de un niño o niña sobre su edad no deben considerarse determinantes, ya que pueden derivarse de traumas, diferencias culturales o una comprensión limitada de la edad cronológica.

Cuando se cuestiona la edad del niño o la niña y pertenezcan a categorías que normalmente activarían el procedimiento fronterizo obligatorio, puede producirse un acogimiento provisional en el procedimiento fronterizo mientras se lleva a cabo la evaluación de la edad. Sin embargo, durante este período, el niño o la niña deben beneficiarse de todas las garantías aplicables a los niños y las niñas, incluidos un alojamiento adecuado, el acceso a los cuidados y la designación de un tutor o una tutora. Si no pueden concederse garantías adecuadas en el procedimiento fronterizo, el niño o la niña deben ser redirigidos inmediatamente al procedimiento ordinario.



Publicaciones relacionadas

EUAA, *Guía práctica sobre el procedimiento fronterizo de asilo*, marzo de 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-asylum-border-procedure>.

EUAA, *Guía práctica sobre evaluación de la edad*, noviembre de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-age-assessment-0>.

Su función como tutor o tutora en el procedimiento fronterizo

Si se incluye a un niño o una niña en el procedimiento fronterizo, su papel adquiere especial importancia debido a la brevedad de los plazos. Los plazos acelerados en los procedimientos fronterizos pueden dificultar que un niño o una niña generen confianza, revelen experiencias sensibles y participen de manera significativa en el procedimiento. Por lo tanto, se necesitan cuidados adicionales para crear un espacio seguro y de apoyo desde el principio.

En primer lugar, debe verificar si el internamiento en el procedimiento fronterizo está legalmente justificado y si debe aplicarse la exención para los niños y las niñas no acompañados. Si considera que el niño o la niña han sido desviados erróneamente al procedimiento fronterizo, debe comunicárselo inmediatamente a la autoridad competente.

⁽²⁶⁾ Artículo 25 del RPA.

Dado el calendario acelerado, la preparación de la entrevista personal debe tener lugar sin demora. El niño o la niña deben comprender el propósito de la entrevista, quién estará presente y qué tipo de preguntas pueden formularse. Es esencial garantizar que la interpretación sea adecuada y que la persona entrevistadora tenga las capacidades necesarias para interactuar con los niños y las niñas de manera sensible a ellos y con conocimiento de causa.

A lo largo del procedimiento, debe evaluar continuamente si el ritmo acelerado está afectando a la capacidad del niño o la niña para participar de manera significativa. Los signos de angustia, confusión o retraumatización deben tomarse en serio. En caso necesario, puede solicitar ajustes, derivaciones a servicios especializados o la reconsideración de la vía procesal si parece incompatible con el interés superior del niño o la niña.

En caso de resolución negativa, asegúrese de que el niño o la niña tengan acceso efectivo a asistencia jurídica gratuita y de que cualquier recurso se presente dentro del plazo aplicable, si ello redundaría en el interés superior del niño o la niña. Las consecuencias de la resolución y del proceso de recurso deben explicarse claramente al niño o la niña de manera que puedan entenderlas.

3. Acceso al procedimiento de asilo

Solicitar protección internacional es un derecho fundamental de todos los menores. A la hora de hacerlo, el niño o la niña deben recibir asesoramiento, de modo que puedan tomar su decisión con conocimiento de causa ⁽²⁷⁾. En este contexto, debe facilitarse con antelación información adecuada sobre la edad, el género y la cultura del niño o la niña. Las opiniones del niño o la niña sobre la solicitud de protección internacional deben tenerse en cuenta en función de su edad y su madurez.

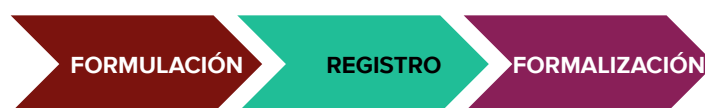
Como tutor o tutora, debe apoyar a los niños y las niñas en el proceso de asilo desde la primera fase. El tutor o la tutora deben nombrarse lo antes posible para garantizar que el interés superior del niño o la niña se tenga en cuenta desde el principio.

Sin embargo, es posible que usted empiece a participar en este proceso a medio camino. Así suele suceder cuando el niño o la niña han expresado su voluntad de solicitar protección internacional al cruzar la frontera o al desembarcar y, por lo tanto, antes de que las autoridades competentes hayan tenido la oportunidad de designar un tutor o una tutora.

El niño o la niña deben tener acceso a asesoramiento y consejo legales. Esto puede ayudar al niño o la niña y a usted, como tutor o tutora, a comprender todos los pasos del procedimiento de asilo, que a menudo es bastante complejo. Es una buena práctica garantizar el acceso gratuito del niño o la niña a los servicios de asistencia legal en todas las fases del procedimiento de asilo. Se ha de brindar al asesor o la asesora jurídicos del niño o la niña la oportunidad de asistir a cualquier entrevista con el niño o la niña.

La fase de «acceso al procedimiento» consta de tres etapas, como se muestra en el figura 2. Se trata de la formulación, el registro y la formalización de la solicitud ⁽²⁸⁾. Estas tres etapas generan determinados derechos y obligaciones para el niño o la niña.

Gráfico 2. Fases del acceso al procedimiento de asilo



⁽²⁷⁾ EUAA, *Practical guide on the best interests of the child in the framework of international protection*, (Guía práctica sobre el interés superior del niño o la niña en el marco de la protección internacional), 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-best-interests-child-international-protection>.

⁽²⁸⁾ Artículos 26, 27 y 28 del RPA.



Consejo práctico

Dependiendo de la legislación y las prácticas de cada Estado miembro, la terminología utilizada para referirse a estas etapas del acceso al procedimiento puede diferir. Puede ser útil consultar la traducción de las tres etapas en su lengua ⁽²⁹⁾. En algunos casos, el registro y la formalización de una solicitud pueden llevarse a cabo simultáneamente. En otros, las tres etapas podrían completarse el mismo día en el mismo entorno administrativo ⁽³⁰⁾. Si estos dos pasos se llevan a cabo por separado, normalmente los datos básicos de su situación se recogerán en la fase de registro, lo que permite, como mínimo, la organización práctica de la acogida inicial. Durante la formalización de la solicitud se recogerán datos adicionales detallados.

3.1. Formulación de una solicitud de protección internacional

Formular una solicitud de protección internacional es el acto de expresar, por cualquier medio y ante cualquier autoridad nacional, el deseo de obtener protección internacional.

La formulación de la solicitud es el primer paso para acceder al procedimiento de asilo.

Desde el momento en que un niño o una niña expresa su deseo de obtener protección internacional, se consideran solicitantes de protección internacional.

La formulación de una solicitud puede hacerse por cualquier medio. No es necesario que el niño o la niña rellenen un formulario. Un niño o una niña pueden incluso formular una solicitud expresando verbalmente su temor al retorno, sin utilizar explícitamente las palabras «asilo» o «protección internacional». Muchos niños y niñas que pueden necesitar protección internacional pueden no manifestar claramente que necesitan asilo a su llegada al país, o ni siquiera formarse una idea de esa necesidad. Muchos pueden no conocer sus derechos y obligaciones o no solicitar protección porque pueden haber oído información incorrecta o haber sido mal informados, incluso por parte de los traficantes, sobre sus derechos y opciones.

Cuando se formula una solicitud, se generan varios derechos y obligaciones, que incluyen:

- el derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro ⁽³¹⁾;
- el derecho a una información adaptada a la infancia, en una lengua que el niño o la niña entiendan, sobre cómo formalizar una solicitud de protección internacional y sobre los derechos y obligaciones del niño o la niña durante el procedimiento de asilo ⁽³²⁾;

⁽²⁹⁾ La traducción del RPA a todas las lenguas de la UE está disponible en <https://eurlex.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj/eng>.

⁽³⁰⁾ Artículo 28, apartado 7, del RPA

⁽³¹⁾ Artículo 10 del RPA.

⁽³²⁾ Artículo 8, apartado 2, del RPA.

- el derecho a comunicarse con el ACNUR u otras organizaciones que presten asesoramiento jurídico ⁽³³⁾;
- la obligación de los Estados miembros de identificar o evaluar si el niño o la niña necesitan garantías procedimentales particulares ⁽³⁴⁾ o si tienen necesidades de acogida particulares ⁽³⁵⁾;
- la obligación de los Estados miembros de proporcionar condiciones materiales de acogida, tal como se establece en la DCA (2024) ⁽³⁶⁾;
- la obligación del niño o la niña de cooperar con las autoridades ⁽³⁷⁾.

Su función como tutor o tutora

Debe ser capaz de establecer cierto nivel de confianza para detectar cuándo el niño o la niña están expresando la intención de solicitar protección, e informar de manera proactiva a las autoridades de la posibilidad de que el niño o la niña desee solicitar protección. Esto significa que debe hablar con el niño o la niña, escucharlos, tener en cuenta sus opiniones y asegurarse de que comprenden plenamente el significado de la protección internacional, lo que implica, los derechos que activa y sus consecuencias.

Si usted ya ha sido designado tutor o tutora antes de que el niño o la niña expresen su voluntad de solicitar protección internacional, su función principal es verificar que, efectivamente, solicitar protección internacional redundará en el interés superior del niño o la niña.

En algunas situaciones existen otras vías procesales y estatutos jurídicos, aparte de la solicitud de protección internacional, que pueden redundar en el interés superior del niño o la niña. Tales soluciones pueden incluir la derivación a procedimientos específicos para víctimas de trata o apátridas, otros permisos de residencia, un permiso de estancia basado en la minoría de edad, por ejemplo, o la aplicación de más de una vía legal simultáneamente.

Debe recopilar toda la información pertinente e informar al niño o la niña de sus derechos en relación con las posibles vías legales disponibles y las consecuencias asociadas a cada resolución. La propuesta de soluciones adecuadas debe formularse en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección de la infancia y migración. Como tutor o tutora, podría promover que las autoridades encargadas del asilo se comuniquen con los sistemas nacionales de protección de la infancia y los mecanismos de derivación y a que se mantengan en contacto con ellos.

⁽³³⁾ Artículo 8, apartado 4, y artículo 6 del RPA.

⁽³⁴⁾ Artículo 20 del RPA.

⁽³⁵⁾ Artículo 24 de la DCA (2024).

⁽³⁶⁾ Artículo 19 de la DCA (2024).

⁽³⁷⁾ Artículo 9 del RPA.

**Consejo práctico**

- Tenga siempre en cuenta el interés superior del niño o la niña.
- Establezca un buen nivel de confianza.
- Informe al niño o la niña de sus derechos y de las vías legales disponibles.
- Garantizar el acceso a consejo jurídico gratuito.
- Ayude al niño o la niña a decidir si solicita protección internacional.
- Recopile la información pertinente para apoyar la solicitud.
- Coordínesse con los otros agentes pertinentes de su Estado miembro y colabore con las autoridades de protección de menores a la hora de tomar decisiones.

**Publicación relacionada**

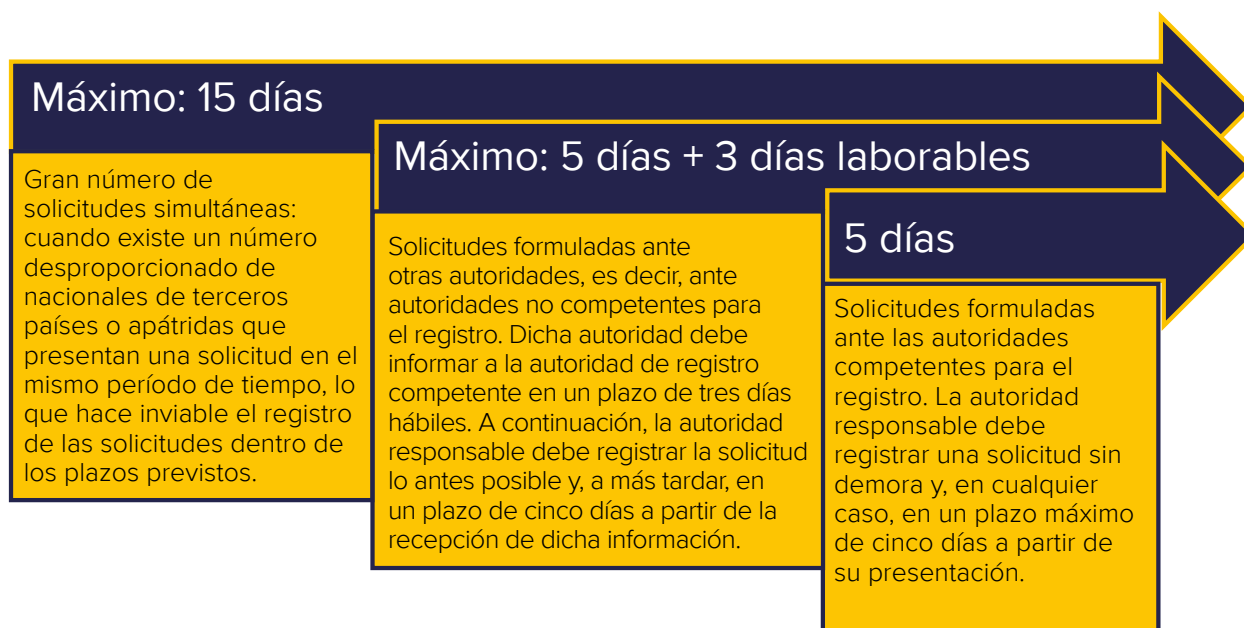
EUAA, *Guía práctica sobre el interés superior del niño o de la niña en el marco de la protección internacional*, marzo de 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-best-interests-child-international-protection>.

3.2. Registrar una solicitud de protección internacional

El registro implica dejar constancia de la intención de la persona solicitante de solicitar protección.

El objetivo de la inscripción de la solicitud de asilo es generar un registro oficial para que el niño o la niña puedan beneficiarse de forma efectiva de sus derechos y cumplir sus obligaciones (). El registro debe realizarse lo antes posible dentro de los plazos establecidos en el artículo 27 del RPA, como se muestra en el figura 3.

En esta fase, las autoridades recopilan datos personales básicos sobre el niño o la niña, como su nombre, sus apellidos, su fecha y su lugar de nacimiento y su nacionalidad, si la tiene.

Gráfico 3. Plazos de acceso al procedimiento establecidos en el artículo 27 del RPA

Los datos biométricos de los niños y las niñas a partir de los seis años deben ser tomados por personal oficial formado específicamente para tomar los datos biométricos de un niño o una niña de manera adaptada a su edad y sensible a ella y con pleno respeto del interés superior del niño o la niña y de las garantías establecidas en la CDN, tal como se establece en el Reglamento Eurodac III ⁽³⁸⁾. Las autoridades deben informar al niño o la niña de por qué están tomando sus impresiones dactilares y de cómo se utilizarán los datos. Las impresiones dactilares deben tomarse respetando plenamente la dignidad humana.



Publicaciones relacionadas

EUAA, *Practical guide on the registration and lodging of applications for international protection*, (Guía práctica sobre el registro y la formalización de solicitudes de protección internacional), diciembre de 2025, capítulo VIII, sección A «Eurodac», <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-registration-lodging>.

FRA, *Derecho de información. Guía práctica para las autoridades que toman las huellas dactilares para EURODAC*, diciembre de 2019, <https://fra.europa.eu/en/publication/2020/right-information-authorities-taking-fingerprints-eurodac>.

Durante la fase de registro, las autoridades recogerán el pasaporte del niño o la niña, si está disponible, y cualquier otro documento de identificación, como los certificados de nacimiento y los registros escolares y de vacunación. Los niños y las niñas deben informar a las autoridades sobre el paradero de sus progenitores y los miembros de su familia. En ese momento es especialmente importante indicar si algún familiar vive en otro país EU+ a efectos del procedimiento de del RGAM ⁽³⁹⁾.

⁽³⁸⁾ Artículo 14 del Reglamento Eurodac III.

⁽³⁹⁾ Artículo 23 del RGAM



Publicaciones relacionadas

El procedimiento para determinar qué Estados miembros deben examinar una solicitud se detalla en EUAA-FRA, *Practical Tool for Guardians — Transnational procedures* (Herramienta práctica para tutores y tutoras: procedimientos transnacionales), 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/tool-guardians-transnational-procedures-framework-international-protection>.

Su función como tutor o tutora

Como tutor o tutora, puede empezar por evaluar la información sobre el niño o la niña que ya esté disponible. Debe prestar atención a las declaraciones realizadas por el niño o la niña sobre su historia personal y preguntarles si hay más documentación que puedan tener o conseguir sin ponerse en peligro. La documentación útil podría incluir los registros escolares, el certificado de nacimiento, los registros de vacunación, cualquier artículo público o documento relacionado con posibles motivos para huir de su país de origen y documentos o información relacionados con los familiares. También es importante que usted preste atención a los tipos de denuncia específicos de los menores (por ejemplo, documentación relacionada con el matrimonio forzado o precoz, el reclutamiento forzoso, la mutilación o la escisión genital femenina, la trata de menores, la violencia familiar y doméstica, el trabajo forzoso o el abuso sexual).

Las autoridades también deben evaluar cualquier posible necesidad especial que pueda tener el niño o la niña. El proceso de identificación de las necesidades especiales de los niños y las niñas requiere un papel activo de las autoridades y de los agentes no gubernamentales que participan en el procedimiento de asilo. Las autoridades llevan a cabo la identificación preliminar de las necesidades específicas en el momento del triaje. Sin embargo, también pueden detectarse necesidades especiales más adelante, incluso durante el registro o la formalización de la solicitud, o en una fase posterior, ya que pueden surgir vulnerabilidades a lo largo del tiempo. En todos los casos, las autoridades deben garantizar que se lleve a cabo una evaluación completa de las necesidades de acogida particulares del niño o la niña en un plazo de treinta días ⁽⁴⁰⁾.

Estas necesidades específicas pueden estar relacionadas con el procedimiento de asilo o con las condiciones de acogida. Si un niño o una niña tiene necesidades especiales, usted debe asegurarse de que se dan todas las garantías procedimentales para que tenga lugar el siguiente paso, es decir, la formalización de la solicitud. Por ejemplo, y dependiendo de las circunstancias, esto podría incluir la presencia de personal psicólogo y de personal intérprete masculino o femenino en función de las preferencias del niño o de la niña, así como la posibilidad de contar con el apoyo de un consejero o una consejera o un asesor o una asesora jurídicos.

⁽⁴⁰⁾ Artículo 20 del RPA y artículo 25 de la DCA (2024).



Consejo práctico

- Asegúrese de que haya una persona intérprete disponible.
- Asegúrese de que durante el proceso de registro se informe al niño o la niña de sus derechos y obligaciones. Asegúrese de que el niño o la niña reciban el folleto informativo elaborado por la EUAA y personalizado por las autoridades nacionales lo antes posible y, a más tardar, cuando se registre la solicitud de protección internacional. Explique el contenido al niño o la niña de una manera que puedan comprender, para que sean conscientes de sus derechos y obligaciones.
- Asegúrese de que el niño o la niña tengan la oportunidad de confirmar que han recibido la información. Como tutor o tutora, debe firmar la confirmación en nombre del niño o la niña. Asegúrese de que esto esté documentado en el expediente del niño o la niña. Si el niño o la niña (o usted en su nombre) se niegan a confirmar la recepción, esto debe indicarse en el expediente ⁽⁴¹⁾.
- Se garantiza el acceso al asesoramiento jurídico gratuito y a la asistencia jurídica, según proceda.
- Informe a las autoridades de si se conoce el paradero de los progenitores o de otros familiares.
- Si sabe que el niño o la niña tienen necesidades especiales, asegúrese de que las autoridades las conozcan y las atiendan.
- Recopile la documentación pertinente en apoyo de la reclamación del niño o la niña y compártala con las autoridades competentes.

3.3. Formalizar una solicitud de protección internacional

Formalizar la solicitud significa completar el proceso por el que se solicita protección internacional.

La formalización de la solicitud completa la fase de acceso al procedimiento. El examen de la solicitud se inicia en ese momento.

La etapa de formalización es de vital importancia, pues es el momento en el que se recopila la información y se comparte con la autoridad decisoria. Esta información constituye la base de la entrevista personal.

Los Estados miembros están obligados a garantizar que toda persona que formule una solicitud de protección internacional tenga la oportunidad de formalizarla lo antes posible

⁽⁴¹⁾ Artículo 8 del RPA

y, a más tardar, en un plazo de 21 días a partir de la fecha de registro de la solicitud ⁽⁴²⁾. No obstante, si una persona se abstiene de formalizar su solicitud en ausencia de razones fundadas, la autoridad decisoria podrá decidir suspender el procedimiento ⁽⁴³⁾. Por lo general, la formalización se realiza en persona. El registro por escrito solo puede realizarse en casos especiales, por ejemplo, si el niño o la niña sufren una discapacidad física o están hospitalizados ⁽⁴⁴⁾. Compruebe las prácticas nacionales para estos casos excepcionales.

El tiempo de preparación varía en función del expediente individual, de las circunstancias personales del niño o la niña (por ejemplo, si existen vulnerabilidades interseccionales, cuestiones relacionadas con la salud, etc.) y de la disponibilidad de información sobre el niño o la niña antes de que tenga lugar el registro.

Los Estados miembros pueden establecer normas adicionales para la formalización; por ejemplo, la legislación nacional puede disponer que la formalización se realice personalmente o en un lugar determinado ⁽⁴⁵⁾.

La formalización da lugar a otros derechos y obligaciones específicos, en particular:

- el inicio del periodo del procedimiento de examen ⁽⁴⁶⁾;
- el inicio del periodo de determinación del país EU+ responsable del examen de la solicitud (procedimiento del RGAM).

Los procedimientos de asilo de niños y niñas deben gozar de alta prioridad. No obstante, es importante individualizar la duración del procedimiento, ya sea dando prioridad a la solicitud del niño o la niña o ampliando un período de descanso y recuperación antes de fijar la fecha de la entrevista, si ello redunda en el interés superior del niño o la niña.

En los procedimientos fronterizos y acelerados se aplican normas diferentes de las del procedimiento de asilo ordinario. Los procedimientos acelerados introducen fases procesales más cortas. Cuando las solicitudes de protección internacional se presentan en la frontera o en una zona de tránsito, los Estados miembros pueden establecer procedimientos de admisibilidad o de examen del fondo en esos lugares y, en ese contexto, las personas solicitantes pueden ser internadas o su libertad de circulación puede verse restringida.

Los niños y las niñas no acompañados no deben estar sujetos **al procedimiento fronterizo**. Se hace una excepción cuando el niño o la niña constituyen un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro ⁽⁴⁷⁾.

⁽⁴²⁾ Artículo 28, apartado 1, del RPA.

⁽⁴³⁾ Artículo 41 del RPA.

⁽⁴⁴⁾ Artículo 38, apartado 4, del RPA.

⁽⁴⁵⁾ Artículo 28, apartado 3, del RPA.

⁽⁴⁶⁾ Artículo 35 del RPA.

⁽⁴⁷⁾ Artículo 53, apartado 1, del RPA.

El **procedimiento acelerado** podrá aplicarse a los niños y las niñas no acompañados **únicamente en casos específicos** ⁽⁴⁸⁾, en particular cuando se aplique uno de los siguientes motivos:

- el niño o la niña proceden de un país considerado **país de origen seguro**;
- existen motivos razonables para considerar que el niño o la niña constituyen un **peligro para la seguridad nacional o el orden público**, o han sido expulsados previamente por motivos graves;
- la solicitud es una **solicitud posterior** que no es inadmisible;
- el niño o la niña han **engañado a las autoridades** (por ejemplo, proporcionando información falsa u ocultando información importante, en particular sobre la identidad o la nacionalidad);
- el niño o la niña proceden de un país con una **baja tasa de reconocimiento (20 % o inferior)**, a menos que su situación individual indique lo contrario.

En cualquier caso, deben respetarse las condiciones adecuadas de acogida de los niños y las niñas y todas las garantías pertinentes. Cuando se haya determinado que una persona solicitante requiere garantías procedimentales especiales, la autoridad decisoria debe velar por que se preste el apoyo adecuado a lo largo de todo el procedimiento de protección internacional. Este apoyo debe permitir al niño o la niña comprender, ejercer sus derechos y cumplir eficazmente sus obligaciones en el marco del procedimiento.

Cuando el apoyo necesario no pueda prestarse en el marco del procedimiento de examen acelerado, del procedimiento fronterizo o de ambos, estos procedimientos no deben aplicarse o deben dejar de aplicarse ⁽⁴⁹⁾.

Su función como tutor o tutora

Esta fase de formalización es especialmente importante y usted, como tutor o tutora, debe estar presente en ella. Recuerde que el registro o la formalización pueden no ser dos fases separadas del procedimiento, sino solo una en función del Estado miembro.

El niño o la niña deben recibir toda la información importante por escrito en su lengua materna o en una lengua que entiendan o se suponga razonablemente que entienden. Los datos personales se registran y los niños y las niñas deben tener la posibilidad de confirmarlos y volver a comprobar si se registran correctamente. Si los datos personales del niño o la niña ya se han recogido en la fase de formulación o de registro, el niño o la niña deben tener la posibilidad de comprobar si se han registrado correctamente.

Muchos niños y niñas, especialmente si acaban de llegar, no estarán familiarizados con el hecho de ser interrogados formalmente por las autoridades. Esto puede provocar que el niño

⁽⁴⁸⁾ Artículo 42, apartado 3, del RPA.

⁽⁴⁹⁾ Artículo 21, apartado 2, y artículo 53, apartado 2, del RPA.

o la niña se confundan sobre la información que deben revelar en este entorno concreto, o pueden desconfiar si han tenido interacciones negativas previas con profesionales.

Como tutor o tutora, debe tranquilizar al niño o la niña en cuanto al papel de la autoridad, teniendo en cuenta que pueden haber experimentado relaciones difíciles con sus progenitores u otras personas adultas, o puede haber sido traumas o discriminación. Preste especial atención para tranquilizar al niño o la niña y explique de manera adaptada a él cada fase del procedimiento y el papel de las autoridades en este contexto.

Debe explicarle que todo lo que se hable será confidencial y que la información facilitada a las autoridades que participan en el procedimiento de examen de la solicitud de protección internacional no puede compartirse ni transmitirse a las autoridades de su país de origen. Es importante que el niño o la niña lo sepan para que se sientan cómodos cuando compartan su historia. Como tutor o tutora, también debe insistir al niño o la niña en la importancia de decir la verdad y facilitar toda la información posible a las autoridades.

Si el niño o la niña tienen dificultades para explicarse, si hay algo que no recuerdan, si usted ve que el niño o la niña se sienten cansados o angustiados al recordar y explicar algo, siempre es apropiado darles más tiempo y pedir pausas. Durante la formalización no se pedirá al niño o la niña que expliquen y/o escriban todas las razones por las que abandonaron su país o escaparon de él, sino solo las más importantes.



Consejo práctico

Debe informar al niño o la niña de lo que pueden esperar en esta fase. Por ejemplo, en cuanto a los elementos siguientes:

- el objetivo de la formalización de la solicitud;
- los derechos del niño o la niña en esta etapa del procedimiento;
- el contenido de la formalización de la solicitud y los pasos de que consta;
- la obligación del niño o la niña de decir la verdad y las posibles consecuencias de las declaraciones falsas;
- el papel del personal intérprete;
- el papel de las personas acompañantes (si las hay);
- la función del consejero o la consejera jurídicos, el asesor o la asesora jurídicos o el abogado o la abogada;
- el deber de confidencialidad de la autoridad;
- la posibilidad de pedir pausas;
- la finalidad de la grabación de audio (si procede).

Antes de cerrar la fase de formalización, las autoridades deben asegurarse de que han registrado correctamente toda la información. Por diversas razones, pueden producirse malentendidos o confusión durante el registro. Tranquilice al niño o la niña diciéndole que es normal sentir inseguridad o tener dudas sobre lo que se ha dicho durante la reunión. Explíquele que puede hacer preguntas y reformular las respuestas si no se han entendido bien.

Las distintas autoridades pueden tener prácticas diferentes en relación con las firmas oficiales del informe de formalización. Puede ser necesaria la firma del tutor o de la tutora o del niño o la niña, o de ambos. Es una buena práctica que las autoridades recojan la firma tanto del niño o la niña como del tutor o la tutora. Una vez que haya aprobado y firmado el informe, se le entregará una copia, junto con copias de cualquier documentación adicional.

Cuando un niño o una niña sean derivados al procedimiento fronterizo o a un procedimiento acelerado, deben colaborar activamente con las autoridades competentes para garantizar que dicha canalización sea adecuada y que las condiciones de acogida sean adecuadas para la edad, las necesidades y la vulnerabilidad del niño o la niña, de conformidad con el Reglamento sobre el procedimiento de asilo. Si no se dispone de condiciones de acogida adecuadas para los niños y las niñas, debe argumentar que el niño o la niña deben ser derivados al procedimiento ordinario. Esto significa que debe evitar el uso de los procedimientos fronterizos o acelerados cuando las condiciones no sean adecuadas y solicitar un traslado al procedimiento ordinario si ya se han aplicado.

3.4. ¿Qué sucede si se cuestiona la edad del niño o la niña?

La edad es un elemento esencial de la identidad del niño o la niña y también determina la relación entre el Estado y la persona. Por tanto, los cambios relativos a la edad pueden dar lugar a determinados derechos y obligaciones.

Si un niño o una niña no acompañados no pueden facilitar ningún tipo de documento y existen dudas sustanciales sobre la edad de la persona solicitante, las autoridades podrían decidir llevar a cabo una evaluación de la edad. La evaluación de la edad es el proceso mediante el cual las autoridades tratan de estimar la edad cronológica o el rango de edad de una persona para determinar si se trata de un niño o una niña o de una persona adulta.

La edad cronológica no desempeña un papel importante en la adquisición del estatus de adulto en todas las culturas. En algunas, los niños y las niñas son tratados como personas adultas tan pronto como experimentan ciertos cambios físicos o si se casan. Por estas razones, es posible que algunos niños y niñas no sepan su edad cronológica y que les resulte difícil comprender su importancia en las culturas europeas. Esta diferencia cultural puede dar lugar a declaraciones algo vagas en relación con las fechas de nacimiento o la edad.

También puede ocurrir que los niños y las niñas se hagan pasar por personas adultas para continuar su viaje o evitar un alojamiento vigilado. En otras situaciones, una persona solicitante adulta puede pretender ser un niño o una niña para aprovecharse en cierta medida del sistema de niños y niñas.

Los métodos de evaluación de la edad deben ser multidisciplinarios y los métodos médicos deben utilizarse como último recurso.

Estos métodos deben aplicarse utilizando un enfoque en cascada, empezando por el examen de documentos, seguido de una evaluación psicosocial y solo como último recurso recurriendo a exámenes médicos. Cuando se utilicen métodos médicos, deben ser lo menos invasivos posible, ya que algunas técnicas pueden ser intrusivas, potencialmente traumáticas y, por lo tanto, requieren una cuidadosa consideración.

El uso de reconocimientos médicos está sujeto al consentimiento informado de la persona solicitante o de su tutor o tutora. Si la persona solicitante se niega a someterse a dicho examen, esto no debe conducir automáticamente a una conclusión negativa; sin embargo, la autoridad decisoria puede tenerla en cuenta y podría dar lugar a una presunción refutable de edad adulta, dependiendo de las circunstancias del caso. En todos los casos, las evaluaciones basadas únicamente en el aspecto físico no pueden considerarse fiables, ya que factores como la etnia y las experiencias vitales pueden afectar significativamente al aspecto de una persona.

Debe designarse a una persona formada para que actúe temporalmente como tutor o tutora hasta que se designe un tutor o una tutora, también, en su caso, en relación con el procedimiento de evaluación de la edad ⁽⁵⁰⁾, y la persona solicitante debe ser tratada como un menor.

Su función como tutor o tutora

Antes de iniciar los procedimientos de evaluación de la edad, las autoridades, con la participación del tutor o la tutora, realizan una evaluación del interés superior para comprender la situación del niño o la niña y cualquier posible impacto negativo de la evaluación de la edad o de los métodos que se vayan a utilizar.

Las autoridades deben proporcionar información al niño o la niña sobre el alcance y los métodos utilizados para la evaluación de la edad, para asegurarse de que puedan comprender plenamente el proceso y participar en él. Usted debe prestar apoyo al proceso de aportación de información.

El niño o la niña y/o usted, como tutor o tutora, deben dar su consentimiento informado para la realización del reconocimiento médico. No deben derivarse consecuencias automáticas en caso de denegación del consentimiento.

⁽⁵⁰⁾ Considerando 35 del RPA.

Como tutor o tutora, debe ayudar al niño o la niña a comprender el procedimiento de evaluación de la edad y averiguar si el niño o la niña pueden proporcionar cualquier documentación útil a la autoridad para ayudar a determinarla. Debe informar al niño o la niña de los motivos de la evaluación de la edad, ayudarles a recopilar documentación adicional, prepararlos para la evaluación psicosocial o la prueba médica, dar o denegar el consentimiento para esta, acompañarlos durante el proceso, etc.

Algunos niños y niñas pueden encontrar la evaluación bastante intrusiva, o puede no gustarles el hecho de que las autoridades no crean la edad que han declarado. El niño o la niña pueden necesitar algún tipo de apoyo o información para resolver cualquier problema pendiente.



Publicación relacionada

EUAA, *Practical Guide on Age Assessment* (Guía práctica sobre evaluación de la edad), noviembre de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-age-assessment-0>.

Todo lo que necesitas saber sobre la evaluación de la edad de la EUAA, enero de 2022, <https://euaa.europa.eu/publications/all-you-need-know-about-age-assessment>.

FRA, *Age assessment and fingerprinting of children in asylum procedures – Minimum age requirements concerning children's rights in the EU* (Evaluación de la edad y toma de huellas dactilares de los niños y las niñas en los procedimientos de asilo: requisitos mínimos de edad relativos a los derechos de los niños y las niñas en la UE), abril de 2018, https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2018-minimum-age-asylum-procedures_en.pdf.

Animaciones de la EASO:

- *La evaluación de la edad para niños y niñas*, 2021, <https://youtu.be/gXg1bMRDVwc>.
- *Evaluación de la edad - ¿Por qué? ¿Cuándo? ¿Cómo?*, 2020, <https://youtu.be/wLe8DdsPZvw>.

4. Derecho a una vida digna durante el procedimiento de asilo

4.1. Condiciones de acogida

La DCA (2024) tiene por objeto garantizar un nivel de vida adecuado y unas condiciones de vida comparables para las personas solicitantes de protección internacional en todos los Estados miembros de la UE. En particular, la Directiva exige que los Estados miembros garanticen un nivel de vida adecuado para el «desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social» de los niños y las niñas ⁽⁵¹⁾.

Los Estados miembros deben facilitar a los niños y las niñas no acompañados información sobre sus derechos y obligaciones en relación con sus condiciones de acogida, a fin de que puedan disfrutar efectivamente de los derechos y cumplir las obligaciones que les son aplicables. El niño o la niña deben ser informados de dicha información en un plazo razonable que no exceda de tres días a partir de la presentación de su solicitud de protección internacional ⁽⁵²⁾.

La DCA (2024) también define las categorías de solicitantes de protección internacional con necesidades de acogida particulares ⁽⁵³⁾, que incluyen a los niños y las niñas no acompañados ⁽⁵⁴⁾, y obliga a los Estados a tener en cuenta su situación específica.



Publicaciones relacionadas

EUAA, *Operational Standards and Indicators on Reception including Vulnerability-related Aspects* (Estándares operativos e indicadores sobre acogida, incluidos los aspectos relacionados con la vulnerabilidad), abril de 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/operational-standards-indicators-reception-including-vulnerability-aspects>.

FRA–Comisión Europea, *La tutela de menores privados de cuidados parentales – Un manual para reforzar los sistemas de tutela para satisfacer las necesidades específicas de los menores que son víctimas de la trata de seres humanos*, 26 de junio de 2014 (la segunda edición se publicará en 2026), <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/guardianship-children-deprived-parental-care>.

Además de proporcionar información adaptada a la edad, alojamiento, alimentación, ropa, productos de higiene y otros artículos básicos adecuados, los Estados miembros deben proporcionar a los niños y las niñas pleno acceso a la asistencia sanitaria y a la educación.

⁽⁵¹⁾ Artículo 26, apartado 1, de la DCA (2024).

⁽⁵²⁾ Artículo 5 de la DCA (2024).

⁽⁵³⁾ Artículo 24 de la DCA (2024).

⁽⁵⁴⁾ El término «menor no acompañado» se define en el artículo 2, apartado 5, de la DCA (2024).

Acceso a la vivienda

La Directiva establece que debe tenerse en cuenta el interés superior del niño o niña no acompañado/a a la hora de asignarle un lugar de acogida ⁽⁵⁵⁾. Un niño o una niña no acompañados podrían ser alojados con un familiar adulto, con una familia de acogida, en centros de acogida especializados en la prestación de servicios al niño o la niña o en otros alojamientos adaptados a las necesidades del niño o la niña ⁽⁵⁶⁾.

Los países de la EU+ suelen alojar a los niños y las niñas no acompañados en centros de acogida separados, en zonas designadas para niños y niñas no acompañados dentro de los centros de acogida ordinarios, en centros de atención ordinarios o con familias de acogida. Cuando se proporcione alojamiento en instituciones a niños y niñas no acompañados, estas instalaciones deben adaptarse a las necesidades específicas de los niños y las niñas que les permitan recibir cuidados físicos y emocionales y apoyar su desarrollo. Deben contar con personal cualificado para tener en cuenta las necesidades de los niños y las niñas no acompañados.

Los hogares de acogida constituyen un escenario adecuado y a menudo preferible y rentable para alojar a los niños y las niñas no acompañados.

En la asignación de los niños y las niñas a los centros de acogida debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño o la niña y el principio de unidad familiar, a la vez que respetarse las necesidades especiales de acogida que puedan tener los niños y las niñas no acompañados. No obstante, se permite a los Estados miembros establecer un sistema de distribución equilibrada de las personas solicitantes de protección internacional en sus territorios.

Mantenga siempre al día a las autoridades sobre el lugar en el que se aloja el niño o la niña e informe a las autoridades de asilo de sus eventuales cambios de domicilio. Esto debería garantizar que no se pierda ninguna de las comunicaciones relativas al procedimiento.

Acceso a la atención sanitaria

Los niños y las niñas que lleguen a su país pueden sufrir problemas físicos o emocionales por acumulación de traumas y situación de peligro continuo. Por lo tanto, requieren una atención especial. Los niños y las niñas solicitantes de asilo tienen derecho a acceder a la atención sanitaria, incluida la atención preventiva, la atención mental y el apoyo psicosocial, así como a la atención sanitaria sexual y reproductiva.

⁽⁵⁵⁾ Considerando 35 de la DCA (2024).

⁽⁵⁶⁾ Artículo 27, apartado 9, de la DCA (2024).

Acceso a la educación

Debe garantizarse la educación a todos los niños y las niñas que soliciten asilo en las mismas condiciones que a los niños y las niñas nacionales lo antes posible y en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de formalización de la solicitud de protección internacional. Los Estados miembros deben impartir clases preparatorias, incluidas clases de idiomas, para garantizar el acceso efectivo al sistema educativo general y la participación en el mismo. Además, deben garantizar que los niños y las niñas que alcancen la mayoría de edad mientras asisten a la escuela secundaria tengan la posibilidad de terminar la escuela secundaria. Los Estados miembros también pueden considerar la posibilidad de facilitar el acceso a la educación más allá de la edad de escolarización obligatoria y de las disposiciones de la educación obligatoria (por ejemplo, ofreciendo cursos intensivos o facilitando el acceso a la educación superior después de la mayoría de edad).

Alimentos, ropa, productos de higiene personal y otros artículos y complementos no alimentarios

Nota aclaratoria sobre la terminología

El término «alimento» incluye tanto los alimentos como las bebidas no alcohólicas. El término «prendas de vestir» se refiere tanto a la ropa como al calzado. El término «productos no alimentarios» se refiere a los artículos domésticos básicos distintos de los alimentos, incluidos, por ejemplo, los productos de limpieza y para el lavado de la ropa, la ropa de cama y las toallas. Los productos no alimentarios también incluyen el material escolar.

La alimentación, la ropa, los productos de higiene personal y otros artículos no alimentarios, así como las dietas para gastos diarios, constituyen una parte esencial de las condiciones materiales de acogida.

Los niños y las niñas pueden recibir alimentos, ropa, productos de higiene personal y otros artículos no alimentarios en especie o en forma de asignaciones financieras o vales. Esto significa que, cuando los países de la EU+ decidan proporcionar a los niños y las niñas no acompañados una asignación financiera para cubrir estos costes, esta asignación debe cubrir íntegramente los costes de estos artículos. El suministro de productos no alimentarios, así como la cantidad suministrada, debe realizarse siempre teniendo en cuenta la situación personal de cada menor. Por ejemplo, es posible que un niño o una niña ya posea suficientes prendas de vestir u otros artículos no alimentarios y, por tanto, no tenga que recibir artículos adicionales.

Su función como tutor o tutora

Como tutor o tutora, su papel es crucial para garantizar el acceso de los niños y las niñas no acompañados a sus derechos en virtud de la DCA (2024) y salvaguardar su interés superior.

En particular, la Directiva establece explícitamente que el tutor o la tutora (o la persona que actúe temporalmente como tutor) está obligado a:

- estar presente cuando se facilite al niño o la niña información sobre las condiciones de acogida, sobre las organizaciones o grupos que prestan asistencia jurídica y representación legal, sobre las organizaciones que puedan ayudarles o informarles sobre las condiciones de acogida disponibles, incluida la asistencia sanitaria ⁽⁵⁷⁾, a fin de poder explicar la información facilitada al niño o la niña no acompañados ⁽⁵⁸⁾;
- colaborar con las autoridades competentes para garantizar que el niño o niña no acompañado/a tenga acceso inmediato a condiciones materiales de acogida y una atención sanitaria adecuadas ⁽⁵⁹⁾;
- contribuir a la identificación de cualquier necesidad de acogida particular del niño o niña durante la evaluación individual de las necesidades particulares realizada por el Estado miembro ⁽⁶⁰⁾.

Para evitar abrumar al niño o la niña con demasiada información en la acogida inicial, la información debe facilitarse en diferentes momentos y de forma periódica, teniendo en cuenta las necesidades del niño o la niña y su madurez. Los niños y las niñas no acompañados deben recibir información sobre la acogida (por ejemplo, las normas del alojamiento, las tareas de cada uno, el personal clave, los mecanismos de reclamación), así como sobre las medidas de apoyo disponibles. Estas medidas incluyen asesoramiento psicosocial y diferentes tipos de asistencia, como el apoyo a los niños y las niñas no acompañados sobre cómo acceder a la escuela, la atención médica, la mediación cultural, la resolución de conflictos y la orientación sobre las próximas etapas del proceso. Como tutor o tutora, debe asegurarse de que el niño o la niña reciban toda la información pertinente y la entiendan.

Deberá realizarse una evaluación inicial a la llegada a fin de encontrar la mejor solución de vivienda posible para el niño o la niña no acompañados. Deberán realizarse evaluaciones exhaustivas continuas y multidisciplinarias. Como tutor o tutora, usted debe ser debidamente informado por las autoridades y también participar en esta evaluación. Su función también es garantizar que se tenga en cuenta la opinión del niño o la niña. Los cambios de alojamiento deben reducirse al mínimo y solo deben producirse si redundan en el interés superior del niño o la niña ⁽⁶¹⁾.

⁽⁵⁷⁾ Artículo 5, apartado 2, de la DCA (2024).

⁽⁵⁸⁾ Considerando 43 de la DCA (2024).

⁽⁵⁹⁾ Considerando 43 de la DCA (2024).

⁽⁶⁰⁾ Artículo 25, apartado 1, de la DCA (2024).

⁽⁶¹⁾ Artículo 27, apartado 9, de la DCA (2024).

Asimismo, como tutor o tutora, debe comprobar que en su Estado miembro se respetan las normas de acogida y, si no es así, exponer sus inquietudes a las autoridades competentes. Cuando se acoge a niños y niñas no acompañados, estas instalaciones deben estar adaptadas a las necesidades particulares de los niños y las niñas y dotadas de personal cualificado para tener en cuenta las necesidades de los niños y las niñas. Los espacios de acogida para niños y niñas deben tener en cuenta la edad, el género y la diversidad, y ofrecer oportunidades de ocio y aprendizaje adecuadas.

Tenga en cuenta que en el contexto de la acogida podría haber riesgos para la seguridad de los niños y las niñas. Esto significa que usted debe comprobar siempre si los niños y las niñas no acompañados se alojan en un lugar seguro. Un lugar con seguridad física no se clasifica automáticamente como un lugar seguro: debe ofrecer una seguridad social y emocional suficiente como para permitir el desarrollo adecuado del niño o la niña.

La Comunicación de la Comisión Europea sobre la protección de los menores migrantes ⁽⁶²⁾ exige que los organismos y las organizaciones en contacto directo con niños y niñas, incluidos los centros de acogida, cuenten con políticas internas de protección del niño o la niña. Una política interna de protección o salvaguardia del niño o la niña es un conjunto de normas internas que aclaran cómo debe proceder una organización o un grupo para mantener a los niños y las niñas protegidos.

Como tutor o tutora, junto con un profesional sanitario, debe mantenerse informado de las cuestiones relativas a la salud del niño o la niña cuando sea necesario. Debe estar en contacto regular con el personal de acogida para saber si surgen necesidades particulares para el niño o la niña y cooperar a la hora de abordarlas.

Además, debe ayudar al niño o niña a encontrar la escuela, la formación profesional o el itinerario educativo adecuados. En caso necesario, es posible que tenga que comunicarse con las autoridades escolares y el profesorado.

También es posible que tenga que ayudar al niño o la niña a gestionar sus asignaciones, en función de su edad y madurez.



Publicaciones y herramientas relacionadas

Consulte la herramienta de la EUAA para la evaluación de las condiciones de acogida en <https://arc.euaa.europa.eu/> para evaluar el nivel de vida adecuado de los niños y las niñas no acompañados. Además, consulte el documento de la EUAA titulado *Operational Standards and Indicators on Reception including Vulnerability-related Aspects* («Normas operativas e indicadores sobre acogida, incluidos los aspectos relacionados con la vulnerabilidad»), abril de 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/operational-standards-indicators-reception-including-vulnerability-aspects>.

⁽⁶²⁾ Comisión Europea, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, Protección de los menores migrantes, 12 de abril de 2017, COM(2017) 211 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017DC0211>.

El portal Let's Speak Asylum (Hablemos de asilo) de la EUAA, disponible en <https://lsa.euaa.europa.eu/>, recopila recursos para personas proveedoras de información y profesionales que diseñan actividades de comunicación y suministro de información en el ámbito del asilo y la acogida.

Para informarse sobre las instalaciones en las fronteras o cerca de ellas, vea también FRA, *Initial-Reception Facilities at External Borders: Fundamental rights issues to consider* (Instalaciones de acogida inicial en las fronteras exteriores: cuestiones de derechos fundamentales a considerar), marzo de 2021, <https://fra.europa.eu/en/publication/2021/initial-reception-facilities-external-borders>.

4.2. Internamiento de inmigrantes

Por regla general, los niños y las niñas, incluidos los niños y las niñas no acompañados, no deben ser internados por motivos relacionados con la inmigración, independientemente de su situación legal o migratoria o de la de sus progenitores. Las iniciativas de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa intentan poner fin al internamiento de niños y niñas por motivos de inmigración ⁽⁶³⁾.

Hay pruebas fehacientes de que el internamiento tiene un impacto profundo y negativo en la salud y el desarrollo de los niños y las niñas y puede socavar su bienestar psicológico y físico y comprometer su desarrollo cognitivo. Los niños y las niñas internados corren el riesgo de sufrir depresión y ansiedad, y a menudo presentan síntomas compatibles con el trastorno de estrés postraumático, como insomnio, pesadillas y enuresis ⁽⁶⁴⁾.

En este contexto, la DCA (2024) establece que «dado el impacto negativo del internamiento en los menores, este solo debe utilizarse, de conformidad con el Derecho de la Unión, exclusivamente en circunstancias excepcionales, cuando sea estrictamente necesario, como medida de último recurso y durante el período de tiempo más breve posible, una vez que se haya determinado que no pueden aplicarse eficazmente otras medidas alternativas menos coercitivas, y tras haberse considerado que el internamiento redunda en su interés superior» ⁽⁶⁵⁾. Establece que «se harán todos los esfuerzos necesarios para poner en libertad a los menores internados» lo antes posible ⁽⁶⁶⁾.

⁽⁶³⁾ FRA, European legal and policy framework on immigration detention of children (Marco jurídico y político europeo relativo al internamiento de niños y niñas en el contexto migratorio), junio de 2017, capítulo 2. «El derecho a la libertad y a la seguridad» https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2017-immigration-detention-children_en.pdf, ACNUR, Posición del ACNUR respecto al internamiento de niños refugiados y migrantes en el contexto migratorio, enero de 2017, <https://www.refworld.org/policy/legalguidance/unhcr/2017/115250>.

⁽⁶⁴⁾ Para más información sobre los efectos negativos del internamiento en los niños y las niñas, véase Inter-Agency Working Group to End Child Immigration Detention, *Ending Child Immigration Detention*, (Acabar con el internamiento de niños y niñas por motivos de inmigración), 2016, https://endchilddetention.org/wp-content/uploads/2016/09/IAWG_Advocacy-Brochure_Aug-2016_FINAL-web.pdf; Alice Farmer, «El impacto del internamiento migratorio en los niños» en *Revista Migraciones forzadas*, 44, Refugee Studies Centre, Oxford Department of International Development, University of Oxford, septiembre de 2013, <https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/en/detention/farmer.pdf>.

⁽⁶⁵⁾ Considerando 40 de la DCA (2024) y artículo 13, apartado 2, de la DCA (2024).

⁽⁶⁶⁾ Artículo 13, apartado 2, párrafo tercero, de la DCA (2024).

La DCA (2024) también establece que «la salud, incluida la salud mental, de los solicitantes internados que tengan necesidades de acogida particulares deberá ser una prioridad de las autoridades nacionales. Los solicitantes con necesidades de acogida particulares no serán internados cuando su internamiento represente un grave riesgo para su salud física o psíquica». ⁽⁶⁷⁾.

Cuando en circunstancias excepcionales se considere la decisión de internar a niños y niñas, deben explorarse siempre alternativas al internamiento ⁽⁶⁸⁾ y dar prioridad a las opciones de acogida basadas en la familia u otras modalidades de acogida adecuadas, según determinen las autoridades competentes. El RCD (2024) enumera las medidas más comunes no privativas de libertad sustitutivas del internamiento, como la presentación periódica ante las autoridades, el depósito de una fianza o la obligación de permanecer en un lugar determinado. Las normas relativas a las alternativas al internamiento deben establecerse en la legislación nacional ⁽⁶⁹⁾. La lista no es exhaustiva y pueden aplicarse otras alternativas y medidas más adaptadas teniendo en cuenta la situación particular de los niños y las niñas ⁽⁷⁰⁾.

Si, en casos excepcionales, un menor, acompañado o no acompañado, es privado de libertad, deberán respetarse las siguientes garantías ⁽⁷¹⁾:

- el internamiento se realiza durante el «período de tiempo más breve posible» ⁽⁷²⁾;
- se dicta una orden de internamiento por escrito en la que se indican los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa y las razones por las que no pueden aplicarse eficazmente medidas alternativas menos coercitivas ⁽⁷³⁾;
- se hacen todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad del niño o la niña internados y para proporcionarles un alojamiento adecuado ⁽⁷⁴⁾;
- el derecho a la educación ⁽⁷⁵⁾;
- el derecho a la asistencia sanitaria ⁽⁷⁶⁾;
- los niños y las niñas internados deben tener la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluido el juego y actividades de recreo propias de su edad ⁽⁷⁷⁾;

⁽⁶⁷⁾ Artículo 13(1), párrafos primero y segundo, de la DCA (2024).

⁽⁶⁸⁾ Considerando 40 de la DCA (2024).

⁽⁶⁹⁾ Artículo 10, apartado 5, de la DCA (2024).

⁽⁷⁰⁾ Para obtener ejemplos y mejores prácticas de alternativas al internamiento, véase la base de datos de alternativas al internamiento de la Coalición Internacional para el Internamiento, disponible en: <https://database.idcoalition.org/>.

⁽⁷¹⁾ Artículos 11 a 13 de la DCA (2024).

⁽⁷²⁾ Artículo 13, apartado 2, párrafo tercero, de la DCA (2024).

⁽⁷³⁾ Artículo 11, apartado 2, de la DCA (2024).

⁽⁷⁴⁾ Artículo 13, apartado 2, párrafo tercero, de la DCA (2024).

⁽⁷⁵⁾ Artículo 13, apartado 2, párrafo quinto, de la DCA (2024).

⁽⁷⁶⁾ Artículo 22 de la DCA (2024)

⁽⁷⁷⁾ Artículo 13, apartado 2, párrafo quinto, de la DCA (2024).

- los niños y las niñas internados nunca son internados en centros penitenciarios ⁽⁷⁸⁾ y se alojan separados de las personas adultas ⁽⁷⁹⁾;
- El nivel de vida es adecuado para el «desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social del menor» ⁽⁸⁰⁾;
- el derecho a la información y a la participación ⁽⁸¹⁾
- los niños y las niñas internados tendrán acceso a recursos efectivos y a representación legal gratuita ⁽⁸²⁾.

Además, hay disposiciones específicas para los niños y las niñas no acompañados:

- se realizan todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores no acompañados internados lo más rápido posible ⁽⁸³⁾;
- los niños y las niñas deben alojarse en instalaciones adaptadas al alojamiento de niños y niñas con personal cualificado para salvaguardar sus derechos y atender sus necesidades ⁽⁸⁴⁾;

Su función como tutor o tutora

El tutor o la tutora deben participar en la evaluación individualizada que defina el interés superior del niño o la niña antes de la imposición de medidas de internamiento, asegurándose de que esta medida sea una medida de último recurso y de que no se disponga de otras medidas alternativas no coercitivas.

En el caso de los niños y las niñas internados, como tutor o tutora, puede ser proactivo a la hora de apoyar al niño o la niña en el acceso a la asistencia jurídica, de modo que un abogado o una abogada puedan apoyarlos y representarlos legalmente. Junto con el abogado o la abogada o quien se encargue de la representación legal, debe evaluar cuidadosamente cualquier decisión de internamiento del niño o la niña no acompañados, la duración del internamiento, revisar las condiciones de su internamiento o solicitar una revisión o un recurso contra la decisión. Debe supervisar el bienestar del niño o la niña durante todo el proceso y asegurarse de que se respeten sus derechos, incluido su acceso a la asistencia sanitaria y a la educación.



Publicación relacionada

EUAA, *Directrices sobre alternativas al internamiento*, diciembre de 2024, <https://www.euaa.europa.eu/publications/guidelines-alternatives-detention>.

⁽⁷⁸⁾ Artículo 13, apartado 2, párrafo tercero, de la DCA (2024).

⁽⁷⁹⁾ Artículo 13, apartado 3, párrafo segundo, de la DCA (2024).

⁽⁸⁰⁾ Artículo 26, apartado 1, de la DCA (2024).

⁽⁸¹⁾ Artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 26 de octubre de 2012 (2012/C 326/02), http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2012/oj.

⁽⁸²⁾ Artículo 29 de la DCA (2024) y artículo 47 de la Carta.

⁽⁸³⁾ Artículo 11, apartado 1, y artículo 13, apartado 2, párrafo tercero, de la DCA (2024).

⁽⁸⁴⁾ Artículo 13, apartado 3, de la DCA (2024).

5. La fase de examen

Una vez finalizada la formalización de la solicitud de protección internacional, las autoridades examinarán la solicitud. El objetivo de la fase de examen es determinar si el niño o la niña reúnen los requisitos necesarios para la protección internacional, a saber, estatuto de persona refugiada o protección subsidiaria.

El examen debe concluir lo antes posible y, **a más tardar, en un plazo de seis meses** a partir de la formalización de la solicitud. En determinadas situaciones, como cuando se presenta un número desproporcionado de solicitudes al mismo tiempo, cuando surgen cuestiones complejas de hecho o de Derecho, o cuando los retrasos son imputables a la persona solicitante, el plazo puede ampliarse **hasta seis meses** más. En circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuando existe **una situación temporal incierta en el país de origen de la persona solicitante**, las autoridades pueden aplazar la conclusión del examen. En cualquier caso, el procedimiento de examen debe completarse normalmente en un plazo máximo de veintidós meses a partir de la formalización de la solicitud ⁽⁸⁵⁾.

El proceso de selección incluye las etapas siguientes:

- fase de admisibilidad (obligatoria para solicitudes posteriores) ⁽⁸⁶⁾
- entrevista personal;
- toma de decisiones sobre la solicitud;
- notificación de la decisión.

5.1. Fase de admisibilidad

La fase de admisibilidad tiene por objeto determinar si una solicitud será examinada en cuanto al fondo, a saber, las razones por las que la persona abandonó su país y solicitó protección internacional. Por lo tanto, se trata de un examen inicial utilizado para decidir si la solicitud puede pasar a una evaluación sustantiva o debe rechazarse por inadmisibile.

En virtud del RPA, una solicitud no se examina en cuanto al fondo cuando otro Estado miembro es responsable, cuando se rechaza por inadmisibile o cuando se retira explícita o implícitamente (a menos que el examen en cuanto al fondo se haya realizado antes de que la solicitud se retirara explícita o implícitamente). La introducción de una fase de admisibilidad es obligatoria si el niño o la niña presentan una solicitud posterior ⁽⁸⁷⁾. Se denegará una solicitud

⁽⁸⁵⁾ Artículo 35 del RPA.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 38 del RPA

⁽⁸⁷⁾ Artículo 55 del RPA

por considerarse inadmisibles cuando se trate de una solicitud posterior y no hayan surgido ni hayan sido presentados por la persona solicitante nuevos elementos pertinentes ⁽⁸⁸⁾.

Además, una solicitud puede rechazarse por inadmisible si se cumple uno de los siguientes motivos ⁽⁸⁹⁾.

- Ya se ha concedido protección internacional en otro Estado miembro.
- El concepto de primer país de asilo ⁽⁹⁰⁾ es aplicable. Un tercer país solo puede considerarse primer país de asilo cuando la persona solicitante haya disfrutado previamente de protección efectiva en él y aún pueda acogerse a dicha protección; cuando su vida y su libertad no se vean amenazadas allí; cuando no se enfrenten a un riesgo real de daños graves; y cuando estén protegidos contra la *devolución* y la expulsión en contra de lo dispuesto en el Derecho internacional.

El concepto solo puede aplicarse después de una evaluación individual y solo si la persona solicitante no puede aportar elementos que demuestren que no es aplicable en su caso. En el caso de un niño o una niña no acompañados, solo podrá aplicarse cuando ello no sea contrario al interés superior del niño o la niña y cuando las autoridades del tercer país hayan garantizado al Estado miembro que el niño o la niña serán tomados a cargo y se beneficiarán inmediatamente de una protección efectiva ⁽⁹¹⁾. Si ese tercer país no readmite a la persona solicitante o no responde en el plazo establecido, debe concederse de nuevo a la persona solicitante acceso al procedimiento de asilo ⁽⁹²⁾.

- El concepto de tercer país seguro ⁽⁹³⁾ es aplicable. Un tercer país seguro es un país en el que las personas no nacionales no se ven amenazadas por la persecución, no se enfrentan a un riesgo real de sufrir daños graves, están protegidas contra la devolución y contra la expulsión contraria al Derecho internacional, y pueden solicitar y, si reúnen los requisitos, recibir una protección efectiva. El concepto solo puede aplicarse después de una evaluación individual y solo si la persona solicitante no puede demostrar por qué no debe aplicarse a ella. Además, en el caso de los niños y las niñas no acompañados, debe cumplirse una de las siguientes condiciones:
 - a. existe una conexión entre la persona solicitante y el tercer país, por lo que es razonable que vaya allí; o
 - b. la persona solicitante haya transitado por ese tercer país de camino a la UE ⁽⁹⁴⁾.

⁽⁸⁸⁾ Artículo 38, apartado 2, del RPA.

⁽⁸⁹⁾ Artículo 38 del RPA.

⁽⁹⁰⁾ Artículo 38, apartado 1, letra a), y artículo 58 del RPA.

⁽⁹¹⁾ Artículo 58, apartados 1 a 3, del RPA.

⁽⁹²⁾ Artículo 58, apartado 5, del RPA.

⁽⁹³⁾ Artículo 38, apartado 1, letra b), y artículo 59 del RPA.

⁽⁹⁴⁾ En el caso de las personas solicitantes que no sean niños y niñas no acompañados, el concepto de tercer país seguro también podrá aplicarse sobre la base de un acuerdo con un tercer país que cumpla determinadas garantías.

En el caso de un niño o una niña no acompañados, el concepto solo puede aplicarse cuando **no sea contrario al interés superior del niño o la niña** y cuando las autoridades del tercer país hayan garantizado al Estado miembro que el niño o la niña tendrán acceso inmediato a una protección y unos cuidados efectivos.

Si el tercer país no admite o readmite a la persona solicitante, esta debe tener acceso de nuevo al procedimiento de asilo ⁽⁹⁵⁾.

- A la persona solicitante se le dictó una decisión de retorno y solo presentó la solicitud siete días hábiles después de recibir dicha decisión, a pesar de haber sido informada de las consecuencias, y cuando no han surgido nuevas circunstancias pertinentes desde entonces ⁽⁹⁶⁾.
- Un órgano jurisdiccional penal internacional ha proporcionado a la persona solicitante una reubicación segura en un Estado miembro o tercer país o está en proceso de hacerlo.

Salvo por el motivo descrito en relación con la emisión de una decisión de retorno, el examen de admisibilidad concluye lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de formalización ⁽⁹⁷⁾.

El plazo podrá prorrogarse por un máximo de dos meses cuando ⁽⁹⁸⁾:

- hay un gran número de solicitudes presentadas en un Estado miembro en el mismo periodo, lo que hace inviable concluir el procedimiento en los dos meses;
- se plantean cuestiones complejas de hecho o de derecho;
- el retraso puede atribuirse de forma clara y exclusiva al incumplimiento de las obligaciones de la persona solicitante.

Por el motivo descrito en relación con la emisión de la decisión de retorno, el examen de admisibilidad debe completarse en un plazo de **diez días hábiles** ⁽⁹⁹⁾.

Cuando las autoridades tengan la intención de denegar una solicitud por inadmisibile, el niño o la niña deben ser informados en consecuencia y deben recibir una resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de derecho, junto con información sobre cómo impugnar dicha resolución ⁽¹⁰⁰⁾.

Cuando la inadmisibilidad se base en el concepto de tercer país seguro, el niño o la niña también deben recibir un documento destinado a las autoridades del tercer país en el que se declare, en la lengua de dicho país, que la solicitud no ha sido examinada en cuanto al fondo debido a la aplicación del concepto de tercer país seguro. Sin embargo, esto no se aplica si ya

⁽⁹⁵⁾ Artículo 59, apartado 5, del RPA.

⁽⁹⁶⁾ Artículo 38, apartado 1, letra e), del RPA.

⁽⁹⁷⁾ Artículo 35, apartado 1, del RPA

⁽⁹⁸⁾ Artículo 35, apartado 2, del RPA

⁽⁹⁹⁾ Artículo 35, apartado 1, párrafo primero, del RPA.

⁽¹⁰⁰⁾ Artículos 36 y 38 del RPA.

existen diferentes procedimientos acordados entre la UE (o el Estado miembro) y ese tercer país para informar a sus autoridades ⁽¹⁰¹⁾.

El niño o la niña tienen derecho a acceder a asistencia jurídica gratuita y a interponer un recurso efectivo contra una decisión de admisibilidad. Para más detalles, consulte la legislación nacional.

Su función como tutor o tutora

Como tutor o tutora, debe familiarizarse con la legislación nacional y averiguar si los motivos de admisibilidad están establecidos en ella y son potencialmente aplicables al niño o la niña que representa. Debe prestarse especial atención a los casos que impliquen a un posible primer país de asilo o tercer país seguro, ya que estos conceptos están sujetos a condiciones estrictas y requieren una evaluación individual.

Si se lleva a cabo un procedimiento de admisibilidad, debe apoyar a las autoridades y al niño o la niña para facilitar el proceso. Como tutor o tutora, debe asegurarse de que el procedimiento de admisibilidad tiene en cuenta las circunstancias especiales del niño o la niña no acompañados que representa y cualquier necesidad especial que el niño o la niña puedan tener, como una fecha y hora concretas para la entrevista, servicios de interpretación u otros. El concepto de primer país de asilo o de tercer país seguro solo puede aplicarse si no es contrario al interés superior del niño o la niña y solo si las autoridades han recibido garantías del tercer país de que el niño o la niña serán tomados a su cargo en él y se beneficiarán inmediatamente de una protección efectiva.

Si se realiza una entrevista de admisibilidad, preparará al niño o la niña para ella y les proporcionará información suficiente para que comprendan la finalidad del procedimiento y puedan sentirse cómodos. Debe acompañar al niño o la niña a la entrevista.

Además, debe ponerse en contacto con el asesor o la asesora jurídicos, si ya se ha designado a uno, incluso para un posible recurso en caso de resolución de admisibilidad negativa.

5.2. La entrevista personal

El derecho a una entrevista personal

Para garantizar un procedimiento justo, es fundamental que el niño o la niña tengan la oportunidad de explicar ⁽¹⁰²⁾, cara a cara y sin interferencias, las razones por las que tuvieron que abandonar su país y por qué no pueden o no quieren regresar a su país de origen o su anterior país de residencia habitual.

⁽¹⁰¹⁾ Artículo 58, apartado 4, y artículo 59, apartado 8, del RPA; artículo 1, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2026/463 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta a la aplicación del concepto de tercer país seguro (DO L, 2026/463, 26.2.2026), <http://data.europa.eu/eli/reg/2026/463/oj>.

⁽¹⁰²⁾ Artículo 12 de la CDN.

Por regla general, debe darse al niño o la niña la oportunidad de participar en una entrevista personal en la que se evalúe la **admisibilidad o el fondo de la solicitud**, a menos que se apliquen excepciones limitadas.

El RPA establece que el niño o la niña deben tener la oportunidad de participar en una entrevista personal sobre el fondo de su solicitud antes de que las autoridades dicten una resolución sobre esta ⁽¹⁰³⁾.

En las circunstancias excepcionales que se enumeran a continuación, las autoridades nacionales pueden decidir no celebrar una entrevista personal ⁽¹⁰⁴⁾.

- La información disponible se considera suficiente para que la autoridad conceda la protección internacional.
- La autoridad decisoria considera que la solicitud no es admisible sobre la base de las pruebas disponibles.
- La autoridad considera que el niño o la niña no pueden o no están en condiciones de asistir a la entrevista (por ejemplo, por razones médicas prolongadas). En caso de duda, debe consultarse a un médico para determinar si se espera que el niño o la niña se recuperen o si el trastorno médico es de carácter duradero.
- En el caso de una solicitud posterior, cuando el examen preliminar se realiza sobre la base de las declaraciones escritas.
- Otro Estado miembro ya ha concedido protección internacional al menor.
- El niño o la niña estén incapacitados o no sean aptos para ser entrevistados debido a circunstancias ajenas a su control ⁽¹⁰⁵⁾.

La entrevista debe ser realizada por personal cualificado y formado, con la asistencia de personal intérprete (en caso necesario), y durante la entrevista debe tenerse en cuenta la sensibilidad en torno al género. Un ejemplo de ello es que el tutor o la tutora soliciten, en nombre del niño o la niña, que la persona entrevistadora y el personal intérprete sean del mismo sexo o de un sexo diferente al del niño o la niña.

Durante la entrevista personal, el niño o la niña tienen derecho a contar con la asistencia de un asesor o una asesora jurídicos, incluso cuando se realice por videoconferencia ⁽¹⁰⁶⁾. La entrevista personal debe realizarse de conformidad con el principio de confidencialidad ⁽¹⁰⁷⁾ y la entrevista debe grabarse en audio ⁽¹⁰⁸⁾.

⁽¹⁰³⁾ Artículo 13, apartado 2, del RPA.

⁽¹⁰⁴⁾ Artículo 13, apartado 11, del RPA.

⁽¹⁰⁵⁾ Artículo 13, apartado 11, del RPA.

⁽¹⁰⁶⁾ Artículo 13, apartado 13, del RPA.

⁽¹⁰⁷⁾ Artículo 7 del RPA.

⁽¹⁰⁸⁾ Artículo 14, apartado 2, del RPA.

Las entrevistas con niños y niñas deben realizarse de una manera adecuada para ellos ⁽¹⁰⁹⁾, pues es posible que no sean capaces de articular su solicitud de la misma manera que las personas adultas. Cabe la posibilidad de que el niño o la niña no hayan tomado por sí mismos la decisión de abandonar su país de origen y de que ni siquiera entiendan las circunstancias por las que tuvieron que irse. Dependiendo de su edad, sus antecedentes y sus experiencias, incluido el trauma, los niños y las niñas pueden tener dificultades para relatar lo que han experimentado. También pueden sentir falta de confianza o miedo hacia las autoridades debido a sus experiencias en la huida o en los países de tránsito. Por todo ello, es posible que los niños y las niñas ni siquiera sepan si podrían sufrir persecución o daños graves en caso de regresar a su país.

Es posible que las autoridades decidan suspender o aplazar la entrevista personal en diferentes circunstancias. Tales situaciones pueden incluir, entre otras, las siguientes:

- se necesita más tiempo debido a una situación incierta en el país de origen cuya duración se prevé temporal, o se necesita más documentación para evaluar la solicitud;
- el niño o la niña no pueden asistir a la entrevista personal debido a cuestiones relacionadas con la salud;
- existen problemas de comunicación con el personal intérprete.

En caso de que se produzca alguna de estas situaciones u otras circunstancias justificables, la entrevista se reprogramará de acuerdo con las prácticas establecidas de las autoridades nacionales de su país. En consecuencia, recibirá la notificación de la nueva fecha de la entrevista personal.

Su función como tutor o tutora

Antes de la entrevista

La legislación establece que la invitación a la entrevista (o vista oral) se comunica normalmente por escrito al niño o la niña y a su tutor o tutora. Si el niño o la niña parecen profundamente traumatizados o son incapaces de expresarse, el interrogatorio puede ser perjudicial o dificultar su recuperación. En esos casos, la entrevista no debe tener lugar o debe aplazarse hasta que esté en condiciones de ser entrevistado.

Como tutor o tutora, puede sugerir a las autoridades de asilo que aceleren el procedimiento o pospongan la entrevista personal. De esta manera, el niño o la niña dispondrán de más tiempo para descansar y recuperarse, así como prepararse para la entrevista y adaptarse a su entorno antes de continuar con el procedimiento.

Es importante que guíe al niño o la niña a la hora de prepararse para la entrevista y comprender qué puede ser útil en relación con sus motivos para huir, su viaje y su historia

⁽¹⁰⁹⁾ Artículo 22, apartado 3, párrafo primero, del RPA.

personal. Debe informar al niño o la niña del tipo de información que les pedirán las autoridades. Esto puede incluir información sobre el viaje, sus razones para solicitar asilo, quién le pone en peligro en su país de origen y datos sobre su familia, así como cuestiones de las que le resulte difícil hablar, como experiencias traumáticas, que haya vivido o presenciado y problemas médicos o psicológicos.

Una vez que el niño o la niña hayan entendido de qué trata la entrevista, es importante averiguar si tienen la posibilidad de recopilar de forma segura información que falte o documentación que pueda respaldar su solicitud, sin ponerse en riesgo. Debe evaluar si es seguro y redundante en el interés superior del niño o la niña ponerse en contacto con los miembros de su familia en el país de origen. Quizá pueda enviar documentos por correo postal o simplemente ayudar al niño o la niña a recopilar/confirmar información sobre fechas relativas a determinados acontecimientos o hechos que podría ser importante compartir con las autoridades.

Además, debe explicar al niño o la niña cómo se celebrará la entrevista, dónde y cómo llegar al lugar, la configuración de las salas, quién estará presente durante la entrevista, cuánto tiempo durará, qué se espera del niño o la niña, el código de vestimenta y cualquier otro aspecto de interés. Debe responder a cualquier pregunta que el niño o la niña puedan formularle.

Durante la entrevista

Como tutor o tutora, durante la entrevista deberá tener en cuenta las cuestiones siguientes.

- Las entrevistas no son públicas. Por supuesto, usted como tutor o tutora debe estar presente durante la entrevista con el menor. En la vista oral habrá personal intérprete que hable la lengua indicada en la fase de formalización e interpretará lo que se diga.
- Usted desempeñará un papel clave a la hora de garantizar que la persona entrevistadora tenga en cuenta el interés superior del niño o la niña. El niño o la niña deben sentirse cómodos. El personal oficial competente en el caso y el personal intérprete deben tener una actitud especialmente proactiva y empática.
- La información y las preguntas deben formularse de manera simple, directa y clara. Es necesario confirmar que el menor comprende lo que se le dice, pues algunos niños y niñas pueden temer a las figuras de autoridad, no atreverse a hacer preguntas o no admitir que no entienden debido a su edad, sus antecedentes culturales o su estado psicológico.
- Explique y recuerde al niño o la niña (de manera que puedan entenderlo) que las entrevistas se rigen por el principio de confidencialidad y aclare cuidadosamente cualquier limitación de la confidencialidad y las excepciones.
- Si el niño o la niña han sufrido un trauma, es posible que no quieran o no puedan expresar sus sentimientos o compartir su historia. Deben solicitarse personal entrevistador experto que utilice métodos alternativos y proporcionen asesoramiento o remita al niño o la niña a la instancia de apoyo adecuada. Puede solicitar el

aplazamiento de la vista oral si existen problemas de salud (que deberán certificarse) o por cualquier otro motivo grave.

- Deben utilizarse técnicas de entrevista apropiadas para los menores y adaptadas a su edad y nivel de madurez.
- Permita a los niños y las niñas formular preguntas y pídales consentimiento antes de compartir información con otros agentes, por ejemplo, para remitir su caso a otros servicios.
- Si el niño o la niña pueden ir acompañados a la entrevista por una persona adulta de confianza además de usted como tutor o tutora, el niño o la niña deberán elegir a esa persona y dar su consentimiento para que esté presente.
- Si el niño o la niña lo desean, las entrevistas se realizarán, siempre que sea posible, con un personal oficial competente para el examen del caso y personal intérprete del mismo o diferente sexo del niño o la niña. Para ello, se debe informar al niño o la niña y ofrecerles esta posibilidad.
- Si, debido a circunstancias o necesidades específicas del niño o la niña (cuestiones relacionadas con la salud, periodo de exámenes escolares o de formación profesional o momento especialmente estresante para el niño o la niña), la entrevista no puede realizarse o bien deberá reprogramarse o ajustarse. Deben realizarse todos los esfuerzos necesarios para adaptar la entrevista a las necesidades del niño o la niña.
- Ayude a las personas entrevistadoras y al personal intérprete a identificar y utilizar los métodos más adecuados para comunicarse con los niños y las niñas con discapacidad, dando prioridad a la inclusión y la accesibilidad.

Al registrar la entrevista

Se tomará nota de cada entrevista personal ⁽¹¹⁰⁾, de manera que el Estado miembro tenga acceso a las declaraciones del niño o la niña para un examen ulterior, pero también como garantía de equidad, eficacia y objetividad. La entrevista se grabará en audio ⁽¹¹¹⁾.

Además, las autoridades harán lo siguiente ⁽¹¹²⁾:

- un informe objetivo que recoja todos los elementos principales de la entrevista personal;
- una transcripción de la entrevista; o
- una transcripción de la grabación.

⁽¹¹⁰⁾ Artículo 14 del RPA.

⁽¹¹¹⁾ Artículo 14, apartado 2, del RPA.

⁽¹¹²⁾ Artículo 14, apartado 1, del RPA.

El niño o la niña deben ser debidamente informados de las modalidades de la entrevista personal, en particular de que la entrevista se graba por medios de audio y de la finalidad de dicha grabación. Como tutor o tutora, asegúrese de que el niño o la niña lo entienden de una manera adecuada a su edad y de que se respetan sus derechos procesales. En particular, el tutor o la tutora debe ayudar al niño o la niña a revisar el contenido del informe o la transcripción de la entrevista, también con la asistencia de personal intérprete cuando sea necesario, y a formular observaciones o aclaraciones sobre cualquier traducción incorrecta, malentendido o error fáctico ⁽¹¹³⁾.

El tutor o la tutora también debe ayudar al niño o la niña a decidir si confirman la exactitud del registro y asegurarse de que cualquier negativa y sus motivos queden debidamente consignados.

Tenga en cuenta que la autoridad decisoria de asilo puede no estar obligada a pedir al niño o la niña que revisen o confirmen la exactitud del informe o la transcripción cuando:

- la grabación de la entrevista, o una transcripción de la misma, pueda utilizarse como prueba en el procedimiento de recurso, o
- es evidente para la autoridad decisoria que se concederá al niño o la niña el estatuto de persona refugiada o la protección subsidiaria (cuando la protección subsidiaria proporcione los mismos derechos y beneficios que el estatuto de refugiado) ⁽¹¹⁴⁾

Los tutores y las tutoras, junto con los asesores y las asesoras jurídicos cuando proceda, tendrán acceso al informe o la transcripción de la entrevista, lo antes posible después de la entrevista y, en cualquier caso, a su debido tiempo antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, con el fin de salvaguardar los derechos y el interés superior del niño o la niña a lo largo de todo el procedimiento. El acceso a la grabación se facilitará en el procedimiento de recurso.

Como tutor o tutora, debe poder apoyar activamente al niño o la niña durante la entrevista personal, en consonancia con su función de salvaguardar el interés superior del niño o la niña. Esto puede incluir ayudar al niño o niña a comprender las preguntas, garantizar que sus opiniones se expresen adecuadamente e intervenir cuando sea necesario. Dependiendo de la legislación nacional, puede haber normas específicas sobre cuándo y cómo puede hacer comentarios u observaciones (por ejemplo, durante la entrevista o al final). Compruebe los procedimientos nacionales aplicables y aproveche cualquier oportunidad para intervenir si ello redunda en el interés superior del niño o la niña.

⁽¹¹³⁾ Artículo 14, apartado 3, del RPA.

⁽¹¹⁴⁾ Artículo 14, apartado 5, del RPA.

Después de la entrevista

Como tutor o tutora, debe reunirse con el niño o la niña después de la entrevista para hablar de cómo se han sentido durante la misma, si han sido capaces de compartir toda la información pertinente o si hay aspectos adicionales que el niño o la niña han considerado que no podían compartir. Como tutor o tutora, puede solicitar el consentimiento del niño o la niña para informar a las autoridades de cualquier nueva información que usted pueda recibir.

Informe al niño o la niña del tiempo de espera previsto para que se emita una resolución. También debe explicarle los posibles resultados de la resolución. Esto ayudará al niño o la niña a gestionar sus expectativas y a estar preparados una vez que se les notifique la resolución. El niño o la niña deben saber que, en caso de rechazo, el recurso se debe presentar en el plazo establecido en el RPA.

En determinadas circunstancias, las autoridades pueden examinar la solicitud en un **procedimiento de examen acelerado**, que normalmente debe concluirse en un plazo de **tres meses a partir de la formalización de la solicitud**. Los procedimientos acelerados solo pueden aplicarse a los niños y las niñas no acompañados en casos excepcionales (véase la sección [3.3 Formalizar una solicitud de protección internacional](#)).

5.3. Proceso de toma de decisiones y notificación

Tras un examen adecuado de la solicitud, la autoridad decisoria está obligada a dictar una resolución sobre el fondo de la solicitud, que puede dar lugar a la concesión de protección internacional (ya sea el estatuto de persona refugiada o el de protección subsidiaria) o a una respuesta negativa (inadmisibilidad, denegación o exclusión).

Evaluación de la solicitud

El examen debe llevarse a cabo y realizarse de forma objetiva, imparcial e individual ⁽¹¹⁵⁾.

La evaluación se realiza sobre la base de las declaraciones del niño o la niña (orales y escritas) y los documentos disponibles, así como de la información del país de origen ⁽¹¹⁶⁾ y, en su caso, de otras pruebas (por ejemplo, informes periciales e informes médicos y psicológicos). La información del país de origen es la relativa a los países de origen o residencia habitual de las personas solicitantes apátridas, así como a los países de tránsito o retorno y a la situación socioeconómica, jurídica, política, en materia de derechos humanos, en materia de conflicto y humanitaria en ese país o esos países en un momento dado. Las autoridades pueden utilizarla para corroborar o refutar las declaraciones del niño o la niña.

⁽¹¹⁵⁾ Artículo 34, apartado 2, del RPA.

⁽¹¹⁶⁾ Los informes de la EUAA sobre los países de origen están disponibles en <https://coi.euaa.europa.eu/>.

Tipos de resolución

Tras examinar la solicitud, la autoridad decisoria adoptará una resolución. La decisión puede:

- conceder el estatuto de persona refugiada;
- conceder protección subsidiaria;
- desestimar la solicitud por ser inadmisibile, infundada o manifiestamente infundada; o
- declarar la retirada implícita o explícita de la solicitud ⁽¹¹⁷⁾.

La autoridad decisoria siempre examinará en primer lugar si el niño o la niña cumplen los requisitos para obtener el estatuto de persona refugiada y, de no ser así, si tienen derecho a protección subsidiaria ⁽¹¹⁸⁾.

Dependiendo de la legislación nacional, la autoridad decisoria puede reconocer otra forma de protección nacional basada en motivos humanitarios.

Notificación de la resolución

La decisión debe adoptarse por escrito y notificarse lo antes posible. El niño o la niña también deben recibir información sobre cómo impugnar la decisión ⁽¹¹⁹⁾. Las autoridades deben asegurarse de que el tutor o la tutora participen debidamente en la notificación y la explicación de la decisión sobre la solicitud de protección internacional.

Forma de la resolución

Las resoluciones siempre se emiten por escrito ⁽¹²⁰⁾.

Si la resolución es negativa o concede protección subsidiaria (y, por tanto, se ha desestimado la solicitud de estatuto de persona refugiada), debe incluir lo siguiente:

- los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución;
- información por escrito sobre cómo recurrir esta decisión ⁽¹²¹⁾.

Las etapas siguientes a la resolución en primera instancia

Si la resolución concede el estatuto de persona refugiada o protección subsidiaria, el niño o la niña tienen acceso a una serie de derechos, lo que podría afectar a su alojamiento y a otros beneficios ⁽¹²²⁾.

⁽¹¹⁷⁾ Artículo 36, apartado 2, y artículo 39, apartados 2 a 4, del RPA.

⁽¹¹⁸⁾ Artículo 39, apartado 2, del RPA.

⁽¹¹⁹⁾ Artículo 36, apartados 1 y 3, del RPA.

⁽¹²⁰⁾ Artículo 36, apartado 1, del RPA.

⁽¹²¹⁾ Artículo 36, apartados 3 y 4, del RPA.

⁽¹²²⁾ EUAA-FRA, *Practical Tool for Guardians – Introduction to international protection* (Herramienta práctica para tutores y tutoras – Introducción a la protección internacional), 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/tool-guardians-introduction-international-protection>.

Si la resolución es negativa, el niño o la niña tienen derecho a recurrirla ⁽¹²³⁾. El niño o la niña también pueden recurrir ante una resolución de concesión de protección subsidiaria si consideran que se les debería haber concedido el estatuto de persona refugiada.

Cuando se deniega una solicitud por considerarse inadmisibile, infundada o manifiestamente infundada, los Estados miembros normalmente deben dictar una **decisión de retorno** de conformidad con la legislación de la UE en materia de retorno y respetando el principio de *no devolución*. La decisión de retorno puede incluirse en el mismo acto que la decisión sobre protección internacional o dictarse al mismo tiempo o poco después ⁽¹²⁴⁾.

Su función como tutor o tutora

Debe asegurarse de que el niño o la niña sean informados, de manera adecuada a su edad, del resultado de la decisión, de sus motivos de hecho y de derecho y de los recursos disponibles.

Una vez comunicada la resolución a usted y al niño o la niña, debe acompañarlos para que la notificación resulte lo más relajada posible. En primer lugar, debe reunirse con el niño o la niña para leer la resolución juntos y explicarles todas las consecuencias.

Si la decisión se notifica a un asesor o una asesora jurídicos o a una persona representante o a un abogado o una abogada, debe coordinarse con ellos para garantizar que el niño o la niña comprendan eficazmente las implicaciones de la decisión. Si la resolución es positiva y le concede el estatuto de persona refugiada o protección subsidiaria, comentará con él las implicaciones que podría tener, por ejemplo, si tendrá que cambiar de alojamiento.

Dependiendo del contexto nacional, es posible que se nombre a otro tutor o tutora para el seguimiento y que usted deje de representar al menor. En este caso, deberá asegurarse de entregar toda la información al nuevo tutor o tutora, de acuerdo con el menor.

Todos los menores precisan un plan a largo plazo para una «solución duradera» en su interés superior. Esta solución debe tener en cuenta las necesidades inmediatas y a largo plazo del niño o la niña, pero también debe abordar todo el espectro de consideraciones pertinentes para la situación concreta del niño o la niña en particular. Por ejemplo, una vez que se conceda al niño o la niña el estatuto de persona refugiada, podría redundar en su mejor interés solicitar la reagrupación familiar. Mediante la reagrupación familiar, el niño o la niña podrían llevar a sus progenitores a su lugar de residencia. Debe asegurarse de que un abogado o una abogada preste asistencia en la solicitud de reagrupación familiar.

Como tutor o tutora, debe participar en todas las decisiones que tomen las autoridades sobre la vida de los niños y las niñas a los que representa. Debe asegurarse de que se consulta a los niños y las niñas y de que participan en la toma de decisiones sobre su futuro.

⁽¹²³⁾ Artículo 67 del RPA.

⁽¹²⁴⁾ Artículo 37 del RPA

Si la resolución es negativa, tendrá que apoyar al niño o la niña en ese difícil trance. La resolución negativa será un momento de decepción y pérdida de esperanza para el menor. Sea paciente y empático y muéstrese comprensivo. Debe velar por la seguridad del niño o la niña y prevenir cualquier riesgo que pueda correr, como el consumo de drogas o la participación en actividades delictivas como consecuencia de la frustración. El niño o la niña pueden necesitar apoyo psicológico y usted debe ayudarles a acceder a los servicios de salud mental.

Ante una resolución negativa, el niño o la niña también podrían plantearse desaparecer e intentar llegar a otro país. Debe explicarle todos los riesgos de dicha decisión, así como sus consecuencias jurídicas.

Si la resolución es negativa o concede la protección subsidiaria, pero no el estatuto de persona refugiada, usted y el niño o la niña, con el apoyo del abogado o la abogada, pueden optar por recurrirla. Véase el capítulo [6. Recurso contra una resolución negativa](#) para vías de recurso efectivas.

6. Recurso contra una resolución negativa

El niño o la niña tienen derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional ⁽¹²⁵⁾. El niño o la niña también tienen derecho a recurrir una resolución por la que se conceda protección subsidiaria ⁽¹²⁶⁾ (pues implica la denegación de la concesión del estatuto de persona refugiada) y cualquier resolución negativa en primera instancia. En particular, el niño o la niña tienen derecho a recurrir las siguientes decisiones.

- Una resolución de concesión de protección subsidiaria, en la medida en que implique la denegación del estatuto de persona refugiada.
- Una resolución negativa en primera instancia, incluso cuando:
 - se desestime la solicitud por infundada o manifiestamente infundada;
 - la autoridad decisoria concluya que se aplican los motivos de exclusión, incluso cuando existan motivos fundados para considerar que un niño o una niña que habían alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal con arreglo al Derecho nacional en el momento de la conducta de que se trate han cometido, por ejemplo, un crimen de guerra o un delito común grave fuera del país de que se trate, o
 - en el caso de la protección subsidiaria, se considere que el niño o la niña constituyen un peligro para la comunidad o la seguridad del Estado miembro que examina la solicitud ⁽¹²⁷⁾.
- Una decisión por la que se considera una solicitud inadmisibile, sección [5.1 Fase de admisibilidad](#);
- Una resolución denegatoria de una solicitud por considerarse implícitamente retirada.
- Una decisión de retirada de la protección internacional.
- Una decisión de retorno, incluso cuando se emita junto con una decisión de asilo negativa.
- Una decisión de evaluación de la edad, cuando la legislación nacional no prevea un recurso separado contra dicha decisión. En tales casos, la determinación de la edad está sujeta a revisión judicial en el contexto de un recurso contra la decisión de protección internacional.

El recurso debe presentarse dentro de los plazos establecidos por la legislación nacional. La decisión debe incluir toda la información necesaria para permitir el ejercicio efectivo del derecho a un recurso.

El recurso prevé un examen completo tanto de los hechos como de las cuestiones de Derecho, incluido, en su caso, un examen de las necesidades de protección internacional.

⁽¹²⁵⁾ Artículo 67, apartado 1, del RPA.

⁽¹²⁶⁾ Artículo 67, apartado 2, del RPA.

⁽¹²⁷⁾ Artículo 17 y artículo 68, apartado 5, letra c), del RPA.

Las principales garantías para el niño o la niña son el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a asistencia jurídica y representación legal gratuitas ⁽¹²⁸⁾.

Estos plazos oscilan entre un mínimo de cinco días y un máximo de diez días en determinados casos, como cuando la solicitud se deniega por inadmisibile, se retira implícitamente o por infundada o manifiestamente infundada en procedimientos acelerados o fronterizos, y entre dos semanas y un mes en todos los demás casos.

El plazo comienza a contar a partir de la fecha en que se notifica la decisión al niño o la niña o a su tutor o tutora o asesor o asesora jurídicos. Cuando se dicte una resolución de retorno junto con una resolución desestimatoria sobre la solicitud, deberá recurrirse en los mismos plazos y en el mismo procedimiento. Los Estados miembros están obligados a garantizar que, previa solicitud, se conceda asistencia jurídica y representación legal gratuitas en la fase de recurso ⁽¹²⁹⁾.

Los niños y las niñas objeto de una decisión negativa o de la retirada del estatuto de protección internacional tienen derecho automático a permanecer en el territorio hasta que expire el plazo para interponer un recurso y, cuando se interponga un recurso dentro de dicho plazo, a la espera del resultado del recurso. Sin embargo, este derecho de permanencia no se aplica en determinados casos, como las resoluciones dictadas en procedimientos acelerados o fronterizos, las resoluciones denegatorias de una solicitud por considerarse inadmisibile o implícitamente retirada o las resoluciones relativas a solicitudes posteriores. En tales casos, un **órgano jurisdiccional debe estar facultado para decidir**, previa solicitud o de oficio, si debe permitirse que el niño o la niña permanezcan en el territorio a la espera del resultado del recurso. El niño o la niña deben tener la oportunidad de solicitarlo en un plazo determinado y no deben ser expulsados del territorio hasta que se haya tomado una decisión sobre dicha petición. La **ejecución de una decisión de retorno se suspende automáticamente** mientras el niño o la niña tengan o se les conceda el derecho de permanencia.

Su función como tutor o tutora

Como tutor o tutora, y en caso de que se adopte una decisión negativa en relación con la solicitud de protección internacional del niño o la niña, debe asegurarse de que el niño o la niña reciban el apoyo adecuado, incluido el asesoramiento jurídico gratuito y la asistencia jurídica.

El recurso debe presentarse dentro de un **plazo definido y debe prestar atención a estos plazos**.

⁽¹²⁸⁾ Tal como se establece tanto en el artículo 47 de la Carta como en el artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, en su versión modificada por los Protocolos n.º 11 y 14, de 4 de noviembre de 1950, ETS 5, <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatynum=005>. Véase también el artículo 67 del RPA.

⁽¹²⁹⁾ Artículo 17 y artículo 68, apartado 5, letra c), del RPA.

Su responsabilidad durante la fase de recurso incluye los siguientes elementos.

- Asegúrese de que se nombra un abogado o una abogada (si no se ha hecho antes) y comente con el niño o la niña y el abogado o la abogada cualquier información adicional que pueda añadirse al recurso. Es una buena práctica que el tutor o la tutora estén presentes durante las primeras reuniones entre el niño o la niña y el abogado o la abogada.
- Comente con el niño o la niña y el abogado o la abogada cualquier información adicional que pueda añadirse al recurso; ayude al niño o la niña a encontrar la documentación o a ponerse en contacto con la familia, si es seguro y redundante en el interés superior del niño o la niña.
- Asegúrese de que el abogado o la abogada sigan adecuadamente el caso y respete todos los plazos.
- Asegúrese de responder a todas las preguntas pendientes que el niño o la niña le planteen y de que aborda cualquier dificultad que el niño o la niña puedan estar experimentando.

7. ¿Qué puede hacer cuando algo no va como se esperaba?

Puede suceder que la situación no evolucione como se esperaba. El niño o la niña pueden comportarse de forma desafiante y la comunicación con el niño o la niña puede resultar difícil. Puede que la entrevista personal se haya retrasado, o que el niño o la niña tengan otras necesidades inmediatas relacionadas con la salud, la protección o la seguridad que obliguen a modificar la fecha de la entrevista o que repercutan en su trabajo con el niño o la niña.



Recordatorio

En general, los niños y las niñas son muy ingeniosos y resilientes. Con empatía y apoyo, pueden superar muchos retos. Proporcionarles rutinas diarias y actividades significativas, como la educación, la formación profesional o el trabajo (en función de la edad) mientras esperan la resolución sobre su solicitud puede beneficiar enormemente su sentido de bienestar, necesario para garantizar su cooperación significativa en los procedimientos.



Recursos relacionados

Cursos de aprendizaje electrónico de la FRA, 2022, disponibles en: <https://e-learning.fra.europa.eu/>

A continuación se presentan algunas situaciones comunes acompañadas de indicaciones sobre lo que usted, como tutor o tutora, puede hacer para manejarlas.

Desconfianza del niño o la niña hacia las autoridades y su tutor o tutora

Algunos niños y niñas pueden ser más vulnerables debido a su inmadurez, su dependencia y sus necesidades de desarrollo. Otros niños y niñas pueden haber madurado rápidamente debido a sus experiencias vitales y ser resilientes en muchos aspectos. Hay niños y niñas que no confían en otras personas, principalmente por su origen y sus experiencias personales y, en particular, por las que puedan haber vivido durante la huida, incluidos los traumas.

Los niños y las niñas que se trasladan de un país a otro desconfían más de las personas adultas debido a sus experiencias vitales. El hecho de que el niño o la niña hayan tenido que pasar por la experiencia de escapar del país de origen y atravesar el proceso migratorio en solitario puede tener un fuerte impacto negativo en su bienestar. La falta de apoyo parental o de cuidadores durante ese período estresante desde el punto de vista emocional y físico hace que los niños y las niñas sean especialmente vulnerables.

Muchos de los niños y las niñas que llegan a Europa han sufrido traumas y violencia no solo en su país de origen, sino también durante la huida y a la llegada. Algunos también han tenido experiencias difíciles con autoridades o con personas que ellos perciben en posición de autoridad. Por lo tanto, les resulta difícil creer que haya personal oficial que se preocupe por ellos. Es importante que no se lo tome como algo personal ni se ofenda si su reacción hacia usted es distante o fría. A veces, sus experiencias pasadas pueden dificultarles la gestión de emociones como el miedo, la ira o la tristeza.

Los niños y las niñas pueden manifestar la frustración, el miedo y la ansiedad de diferentes maneras. Por ejemplo, algunos se comportan de forma agresiva, mientras que otros se retraen y se niegan a participar. Lo cierto es que en la mayoría de los casos se trata de reacciones normales a los acontecimientos anormales que han vivido.

Una relación de confianza y positiva con un niño o una niña es crucial para proporcionarle un apoyo significativo, pero crearla llevará tiempo. También es importante que cualquier otro profesional que trabaje con el niño o la niña establezca relaciones positivas con el niño o la niña. Entender y respetar la opinión de los menores, sus fortalezas, necesidades y objetivos es crucial para establecer una relación positiva. Esta relación de confianza le ayudará a usted y a otras autoridades a tomar decisiones que favorezcan el interés superior del niño o la niña. Si el niño o la niña sienten que tienen el control de su participación en el proceso decisorio, probablemente se implicarán más a fondo.

Abuso de sustancias

Al estar separados de su familia o haber perdido a algún familiar, a algunos niños y niñas les puede resultar difícil enfrentarse a su realidad actual. Es posible que tengan dificultades con su nuevo modo de vida en Europa y la pérdida de sus redes sociales. Pueden tener dificultades para afrontar el trauma y ver que sus sueños de ir a la escuela o trabajar y ganar dinero no se cumplen.

Si el niño o la niña dejan de asistir a las citas, parecen retraídos, tranquilos, somnolientos o lo contrario, agitados, fácilmente irritados o más agresivos de lo habitual, pueden ser indicios de abuso de drogas o alcohol. También puede serlo la falta de higiene o un cambio en los patrones de sueño y alimentación. Si ve que el niño o la niña cambian o se percata de que abusan de alguna sustancia, busque tiempo para hablar con el niño o la niña y siga desarrollando una relación de confianza. También puede ayudar al niño o la niña a ponerse en contacto con servicios que trabajen en el ámbito del abuso de sustancias.

Riesgo de trata y desaparición

Los niños y las niñas, en particular los no acompañados, corren un mayor riesgo de ser víctimas de trata de seres humanos. Como tutor o tutora, se encuentra usted en disposición de iniciar y promover una evaluación con las autoridades competentes de la situación concreta del niño o la niña que representa. Esta evaluación debería incluir el riesgo de que el niño o la

niña desaparezcan en los días posteriores a la puesta a su cargo, e identificar cualquier riesgo inmediato o amenaza para la seguridad del niño o la niña, así como la forma de mitigar tales riesgos, por ejemplo, derivando al niño o la niña a un centro de acogida o similar.

La cooperación y la implicación de los servicios de protección de menores, así como las organizaciones internacionales y las organizaciones de la sociedad civil que poseen conocimientos especializados en materia de protección de menores, facilitarán el acceso del niño o la niña a los servicios y medidas de apoyo adecuados, si es necesario.

En caso de desaparición del niño o la niña, como tutor o tutora tiene la responsabilidad de informar a las autoridades policiales lo antes posible. Además, las autoridades nacionales pueden registrar la desaparición en las bases de datos internacionales y nacionales pertinentes, incluido el Sistema de Información de Schengen establecido por el Reglamento (UE) 2018/1862 ⁽¹³⁰⁾, las notificaciones de Interpol y la base de datos Europol, que es la agencia de la Unión Europea que se encarga de la lucha contra la delincuencia internacional y organizada. Si se considera probable que el niño o la niña desaparecido hayan cruzado la frontera, los agentes policiales deberán introducir una alerta en el Sistema de Información de Schengen.

El Sistema de Información de Schengen no solo permite a los agentes introducir alertas «reactivas» por desaparición de niños y niñas, sino también alertas «preventivas» en distintas situaciones, como:

- niños y niñas en riesgo de secuestro por un progenitor, un familiar o un tutor o una tutora;
- niños y niñas en riesgo de ser trasladados ilegalmente al extranjero o a los que se debe impedir viajar para protegerlos del riesgo de caer en manos de traficantes o de ser obligados a participar activamente en hostilidades.



Vídeo relacionado

EUAA, Animation on safety rules for accompanied and unaccompanied children (Animación sobre las normas de seguridad para niños y niñas acompañados y no acompañados), 2023, <https://lsa.euaa.europa.eu/templates/animation-safety-rules-accompanied-and-unaccompanied-children>.

⁽¹³⁰⁾ Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018), <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1862/oj>.

Anexo 1. Otros recursos

EUAA

Acceso al procedimiento de asilo y al registro

- EUAA, *Guía práctica sobre el suministro de información: acceso al procedimiento de asilo*, 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/information-provision-asylum-procedure-practical-guide>.
- EUAA, *Guía práctica sobre el asesoramiento jurídico gratuito*, octubre de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-free-legal-counselling>.
- EUAA, *Practical guide on the registration and lodging of applications for international protection*, (Guía práctica sobre el registro y la formalización de solicitudes de protección internacional), diciembre de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-registration-lodging>.

Suministro de información

- EUAA, *Let's Speak Asylum Platform* (Plataforma «Hablemos de asilo»), 2026, <https://lsa.euaa.europa.eu/>.

Examen de la solicitud

- EUAA, *Guía práctica sobre los requisitos para obtener protección internacional*, junio de 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/qualification-international-protection-practical-guide>.
- EUAA, *Guía práctica sobre la pertenencia a un determinado grupo social*, mayo de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-membership-particular-social-group>.
- EUAA, *Guía práctica sobre valoración de pruebas y evaluación de riesgos*, enero de 2024, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-evidence-and-risk-assessment>.
- EUAA, *Guía práctica sobre opiniones políticas*, diciembre de 2022, <https://euaa.europa.eu/publications/practical-guide-political-opinion>.
- EUAA, *Guía práctica sobre las entrevistas a los solicitantes de asilo por motivos religiosos*, noviembre de 2022, <https://euaa.europa.eu/publications/practical-guide-interviewing-applicants-religion-based-asylum-claims>.
- *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*, diciembre de 2014, <https://euaa.europa.eu/publications/practical-guide-personal-interview>.

Recursos relacionados con los niños y las niñas

- Animaciones de la EASO sobre:
 - *La evaluación de la edad para niños y niñas*, 2021, <https://youtu.be/gXg1bMRDVwc>.
 - *Evaluación de la edad - ¿Por qué? ¿Cuándo? ¿Cómo?*, 2020, <https://youtu.be/wLe8DdsPZvw>.
- EUAA, *Guía práctica sobre el interés superior del niño o de la niña en el marco de la protección internacional*, marzo de 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-best-interests-child-international-protection>.
- EUAA, *Guía práctica sobre localización de familiares Parte I: Principios y prácticas en materia de localización de familiares en la EU+ y terceros países*, abril de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-family-tracing-part-i-principles-practices>.
- EUAA, *Guía práctica sobre la localización de familiares Parte II: Localización e identificación de familiares en el marco del Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración*, abril de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/practical-guide-family-tracing-part-ii-tracing-AMMR>.
- EUAA y FRA, serie Herramientas Prácticas para tutores y tutoras sobre los siguientes temas:
 - protección temporal para niños y niñas no acompañados que huyen de Ucrania, noviembre de 2022, <https://euaa.europa.eu/publications/practical-tool-guardians>;
 - Introducción a la protección internacional, junio de 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/tool-guardians-introduction-international-protection>;
 - Procedimientos transnacionales, 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/tool-guardians-transnational-procedures-framework-international-protection>.

Acogida

- EUAA, *Operational Standards and Indicators on Reception including Vulnerability-related Aspects* (Estándares operativos e indicadores sobre acogida, incluidos los aspectos relacionados con la vulnerabilidad), abril de 2026, <https://www.euaa.europa.eu/publications/operational-standards-indicators-reception-including-vulnerability-aspects>.
- EUAA, *Directrices sobre alternativas al internamiento*, diciembre de 2024, <https://www.euaa.europa.eu/publications/guidelines-alternatives-detention>.

FRA

FRA, *Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración – Edición 2026*, junio de 2026, <https://fra.europa.eu/en/publication/2026/handbook-european-law-relating-asylum-borders-and-immigration-edition-2026>

FRA, *Guardianship for unaccompanied children - A manual for trainers of guardians* («La tutela de niños y niñas no acompañados - Manual para formadores de tutores y tutoras», documento en inglés), 2023, <https://fra.europa.eu/en/publication/2023/guardianship-unaccompanied-children-trainers-manual>.

Materiales de aprendizaje electrónico de la FRA, 2022, disponibles en: <https://e-learning.fra.europa.eu/>

FRA, *Guardianship systems for unaccompanied children in the EU: developments since 2014* (Sistemas de tutela para niños y niñas no acompañados en la Unión Europea: evolución desde 2014), 15 de febrero de 2022, <https://fra.europa.eu/en/publication/2022/guardianship-systems-children-update>.

FRA, *Initial-Reception Facilities at External Borders: Fundamental rights issues to consider* (Instalaciones de acogida inicial en las fronteras exteriores: cuestiones de derechos fundamentales a considerar), marzo de 2021, <https://fra.europa.eu/en/publication/2021/initial-reception-facilities-external-borders>.

FRA, *Derecho de información – Guía práctica para las autoridades que toman las huellas dactilares para EURODAC*, diciembre de 2019, <https://fra.europa.eu/en/publication/2020/right-information-authorities-taking-fingerprints-eurodac>.

FRA, *Age assessment and fingerprinting of children in asylum procedures – Minimum age requirements concerning children's rights in the EU* (Evaluación de la edad y toma de huellas dactilares de los niños y las niñas en los procedimientos de asilo: requisitos mínimos de edad relativos a los derechos de los niños y las niñas en la UE), 2018, <https://fra.europa.eu/en/publication/2018/age-assessment-and-fingerprinting-children-asylum-procedures-minimum-age>.

FRA–Comisión Europea, *La tutela de menores de cuidados parentales – Un manual para reforzar los sistemas de tutela para satisfacer las necesidades específicas de los menores que son víctimas de la trata de seres humanos*, 26 de junio de 2014 (la segunda edición se publicará en 2026), <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/guardianship-children-deprived-parental-care>.

Red Europea de Tutela

Red Europea de Tutela, *7 EGN Standards for the delivery of guardianship to unaccompanied children* (Siete normas de la RET para la tutela de niños y niñas no acompañados), 2022, <https://www.egnetwork.eu/7-standards-of-guardianship/>.

Red Europea de Tutela, *Children on the Move – A guide to working with unaccompanied children in Europe* (Menores en movimiento: una guía para trabajar con niños y niñas no acompañados en Europa), febrero de 2021, <https://www.egnetwork.eu/wp-content/uploads/2021/10/Children-on-the-move-A-guide-to-working-with-unaccompanied-children-in-Europe.pdf>.

Red Europea de Tutela, *Pilot Assessment System for Guardianship* (Sistema piloto de evaluación de la tutela), septiembre de 2019, <https://www.egnetwork.eu/wp-content/uploads/2019/10/PAS-tool.pdf>.

ACNUR

ACNUR, *Guía técnica: Procedimientos adaptados a la infancia*, 2021, <https://www.refworld.org/docid/61b7355a4.html>.

ACNUR, *Directrices 2021 del ACNUR relativas al procedimiento del interés superior: Evaluación y determinación del interés superior de la niñez y la adolescencia*, mayo de 2021, <https://www.refworld.org/docid/5c18d7254.html>.

ACNUR, *Directrices sobre la Protección internacional N.º 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 22 de diciembre de 2009, HCR/GIP/09/08, <https://www.refworld.org/docid/4b2f4f6d2.html>.

Organización Internacional para las Migraciones

Organización Internacional para las Migraciones, *Caring for unaccompanied migrant children – A foster carer training manual* (Atención a los niños y las niñas migrantes no acompañados - Manual de formación para los cuidadores de acogida), 2022, <https://belgium.iom.int/u-care-training-material-english>.

Organización Internacional para las Migraciones, «Trata de personas: Protección y asistencia a víctimas». Un curso de autoaprendizaje electrónico disponible en el campus electrónico en <https://www.ecampus.iom.int/>.

Consejo de Europa

Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec(2022)22 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre principios de derechos humanos y directrices sobre la evaluación de la edad en el contexto de la migración y su exposición de motivos, adoptada el 14 de diciembre de 2022, <https://search.coe.int/cm/?i=0900001680a96350>.

Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec(2019)11 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la tutela efectiva de los niños no acompañados y separados en el contexto de la migración, adoptada el 11 de diciembre de 2019, <https://rm.coe.int/0900001680993db7>.

Consejo de Europa, *Cómo transmitir información adaptada a los niños en situación de migración: Un manual para profesionales de primera línea*, diciembre de 2018, <https://rm.coe.int/how-to-convey-child-friendly-information-to-children-in-migration-a-ha/1680902f91>.

Lista de figuras

Gráfico 1. Fases del procedimiento de asilo	9
Gráfico 2. Fases del acceso al procedimiento de asilo	21
Gráfico 3. Plazos de acceso al procedimiento establecidos en el artículo 27 del RPA.....	25

